

PROYECTO DE LEY No. 219 DE 2026

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009 para fortalecer la focalización, eficiencia y sostenibilidad financiera del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la inversión en centros poblados y rural disperso, articular los subsidios a la demanda del servicio de acceso a Internet con la política social del Estado, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto fortalecer la focalización, eficiencia y sostenibilidad financiera del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC), crear un régimen diferencial de contraprestaciones que incentive la inversión en centros poblados y rural disperso, y articular los subsidios a la demanda del servicio de acceso a Internet con la política social del Estado, con el fin de acelerar el cierre de la brecha digital, establecer medidas de austeridad en el sector TIC, entre otras disposiciones.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO 2º. Focalización del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar, de manera prioritaria, el cierre de la brecha digital, mediante el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el desarrollo de habilidades digitales y la apropiación social y productiva de las TIC, así como garantizar el fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la priorización, los principios y los límites previstos en el presente artículo.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019 y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 1. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- a) Especializar y focalizar su inversión, de manera prioritaria, en el cierre de la brecha digital, entendido como (i) la provisión de acceso y servicio universal a Internet en centros poblados y rural disperso y demás zonas del territorio nacional sin cobertura o con cobertura insuficiente, incluido el despliegue y la ampliación de la capacidad de las redes de transporte que soportan dicha provisión, y (ii) el desarrollo de habilidades digitales, con prioridad en la población pobre y vulnerable. Las demás destinaciones previstas en la presente ley tendrán carácter subsidiario frente a esta priorización, sin perjuicio de las garantías de financiación de la televisión pública y la radiodifusión sonora pública previstas en el inciso tercero del presente artículo.
- b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.
- c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.

d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.

e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.

f) Asignar sus recursos con base en criterios objetivos y verificables de necesidad, medidos a partir de la información oficial disponible sobre cobertura, acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a nivel de cabecera municipal, centro poblado y rural disperso, conforme a la clasificación del Marco Geoestadístico Nacional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 2. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

PARÁGRAFO 3. Adopción de la metodología de priorización de inversiones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptará, mediante acto administrativo, la metodología de priorización de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme a los criterios del presente artículo, y la publicará junto con la agenda anual de inversión de que trata el Parágrafo 2 del presente artículo. La metodología incluirá metas cuatrienales de resultado de cierre de la brecha digital, entre ellas el porcentaje de hogares en centros poblados y rural disperso con acceso efectivo al servicio de Internet a las velocidades mínimas que se definan técnicamente, y los indicadores para su seguimiento anual.”

ARTÍCULO 3º. Límite a los gastos de administración del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adiciónese un artículo 34B a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 34B. Límite a los gastos de administración del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los gastos de administración del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podrán exceder el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes de la vigencia. Para efectos de este límite se entienden por ingresos corrientes los aforados en el presupuesto de rentas del Fondo para la respectiva vigencia por concepto de contraprestaciones por la

provisión de redes y servicios, permisos para el uso del espectro radioeléctrico, explotación de las concesiones de televisión, administración del dominio de Internet de Colombia, multas y sanciones y venta de bienes y servicios. No forman parte de la base los recursos de capital, incluidos los recursos del balance, los rendimientos financieros, los reintegros y la disposición de activos, ni los aportes de la Nación. Los gastos de administración del Fondo tampoco podrán crecer, de una vigencia a otra, por encima de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Para efectos del presente artículo, se entienden por gastos de administración del Fondo el costo de administrarlo y de sostener la institucionalidad sectorial que lo regula y vigila, y comprenden exclusivamente: (i) la adquisición de bienes y servicios del Fondo; los gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora a su cargo; las prestaciones sociales a su cargo, incluidos los planes complementarios de salud; y los gastos de personal que llegaren a causarse; (ii) las transferencias y apoyos económicos destinados al funcionamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional del Espectro de que trata el numeral 8 del artículo 35 de la presente ley, así como las destinadas al funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de la Superintendencia de Industria y Comercio; y (iii) los gastos de supervisión e interventoría no asociados directamente a planes, programas y proyectos de inversión. Solo se entenderá asociada directamente a la inversión la supervisión o interventoría imputable a un proyecto específico con contrato de inversión identificado, y su valor se revelará de manera separada en el informe anual de gestión.

No constituyen gastos de administración del Fondo, y por tanto no computan para el límite previsto en el presente artículo: las transferencias que materializan la garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública de que trata el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley; las transferencias destinadas a financiar planes, programas y proyectos de inversión; las transferencias de excedentes financieros del Fondo a la Nación; las transferencias que financian el programa Computadores para Educar; las destinadas al servicio postal universal y a las franquicias postales; las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales; las contribuciones a organismos internacionales derivadas de tratados; y, en general, toda transferencia distinta de las previstas en el inciso anterior cuya destinación específica esté ordenada por norma con fuerza de ley o que corresponda a obligaciones judiciales o indemnizatorias a cargo del Fondo.

El cumplimiento del límite se verificará anualmente frente a los ingresos corrientes aforados y, adicionalmente, frente al recaudo efectivo de la vigencia. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incluirá en su informe anual de gestión, que remitirá al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un capítulo específico que contendrá, como mínimo: (i) la composición y

evolución de sus gastos de administración, con revelación separada de los conceptos comprendidos en cada numeral del inciso segundo y de las partidas excluidas conforme al inciso tercero; (ii) la base de ingresos corrientes utilizada; (iii) los niveles de ejecución de sus recursos de inversión, medidos en términos de compromisos, obligaciones y pagos, y el monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas al cierre de cada vigencia; (iv) toda operación presupuestal de aplazamiento, congelamiento o reducción que haya afectado sus recursos de inversión en la vigencia, con la motivación pública correspondiente y la estimación de su impacto sobre las metas cuatrienales de resultado de que trata el Parágrafo 3 del artículo 34 de la presente ley, sin perjuicio del reporte de tales operaciones al Congreso de la República dentro del mes siguiente a su adopción; y (v) las transferencias de excedentes financieros del Fondo a la Nación efectuadas en la vigencia y su incidencia estimada sobre las metas cuatrienales de resultado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El límite del cinco por ciento (5%) previsto en el presente artículo se aplicará de manera gradual, así: los gastos de administración del Fondo no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del Fondo en la primera vigencia fiscal completa siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el ocho por ciento (8%) en la segunda vigencia, el seis por ciento (6%) en la tercera vigencia, y el cinco por ciento (5%) a partir de la cuarta vigencia. La regla de no crecimiento real prevista en el presente artículo se aplicará desde la primera vigencia fiscal completa siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el funcionamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de la Agencia Nacional del Espectro y de los demás organismos del sector con cargo al Presupuesto General de la Nación, en lo que exceda dicho límite.”

ARTÍCULO 4º. Destinación específica y límite a los gastos de funcionamiento de los recursos transferidos a la radio y televisión pública.

Adiciónese un artículo 34C a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 34C. Destinación específica y límite a los gastos de funcionamiento de RTVC. Los gastos de administración y funcionamiento de la Sociedad Televisión Nacional de Colombia S.A. – RTVC (o la entidad pública que haga sus veces), financiados con cargo a los recursos que le sean transferidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollo de la garantía de la televisión pública y la radiodifusión sonora pública de que trata el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor total de las transferencias recibidas en la respectiva vigencia fiscal.

Por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) restante de dichos recursos se destinará exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión, producción, coproducción y emisión de contenidos televisivos, sonoros y multiplataforma de interés público, cultural, educativo, científico, tecnológico, agropecuario, ambiental y de promoción del conocimiento.

En ningún caso los recursos transferidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a RTVC podrán ser destinados, directa o indirectamente, a la divulgación, promoción o publicidad de la gestión del gobierno de turno, ni al despliegue de información de carácter proselitista, partidista o político. RTVC garantizará estrictamente el principio de neutralidad, pluralismo informativo, independencia editorial y objetividad como servicio público esencial de radio y televisión a cargo del Estado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El límite del cinco por ciento (5%) a los gastos de administración y funcionamiento previsto en el inciso primero del presente artículo se aplicará de manera gradual, así: dichos gastos no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos transferidos en la primera vigencia fiscal completa siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley; del ocho por ciento (8%) en la segunda vigencia; del seis por ciento (6%) en la tercera vigencia; y del cinco por ciento (5%) a partir de la cuarta vigencia fiscal.”

ARTÍCULO 5°. Subordinación de las funciones de financiación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a su priorización.

Adiciónese un inciso al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a continuación de su numeral 24 y antes de sus párrafos, así:

“El ejercicio de las funciones de financiación previstas en el presente artículo se sujetará a la priorización y a los criterios objetivos de asignación establecidos en el artículo 34 de la presente ley, así como a los resultados de la evaluación cuatrienal prevista en el artículo 34A de la presente ley.”

Adiciónese al numeral 8 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 la siguiente expresión final:

“El ejercicio de esta función se sujetará, en todo caso, al límite de gastos de administración del Fondo previsto en el artículo 34B de la presente ley.”

ARTÍCULO 6°. Evaluación cuatrienal de eficiencia e impacto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adiciónese un artículo 34A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 34A. Evaluación cuatrienal de eficiencia e impacto. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será objeto, cada cuatro (4) años, de una evaluación independiente de eficiencia y de impacto, que comprenderá, como mínimo: (i) la eficiencia en la asignación, ejecución y administración de sus recursos, incluyendo la evolución de sus gastos de administración y de sus niveles de ejecución medidos en términos de compromisos, obligaciones y pagos, así como de las reservas presupuestales y las cuentas por pagar constituidas; (ii) el impacto de los planes, programas y proyectos financiados sobre el acceso, uso, apropiación y asequibilidad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con desagregación a nivel de cabecera municipal, centro poblado y rural disperso, y el grado de cumplimiento de las metas cuatrienales de resultado de que trata el Parágrafo 3 del artículo 34 de la presente ley; y (iii) recomendaciones sobre la continuidad, ajuste o terminación de las líneas de inversión del Fondo.

La evaluación será liderada por el Departamento Nacional de Planeación, en el marco del sistema nacional de evaluación de gestión y resultados, siguiendo las mejores prácticas de rigor técnico e independencia. Sus resultados serán públicos y se remitirán al Congreso de la República.

Los resultados de la evaluación constituirán insumo obligatorio para la formulación de la agenda anual de inversión de que trata el Parágrafo 2 del artículo 34 de la presente ley y para la revisión cuatrienal del valor de la contraprestación periódica única de que trata el artículo 36 de la presente ley. Cuando la evaluación verifique ahorros en los gastos de administración del Fondo o mejoras de eficiencia en la ejecución de sus recursos, dichos ahorros se considerarán, en la revisión cuatrienal de la contraprestación periódica única, como presunción de reducción de su valor, salvo motivación en contrario. Cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se aparte de las recomendaciones de la evaluación o de dicha presunción, deberá motivar públicamente las razones de su decisión.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La primera evaluación de que trata el presente artículo deberá iniciarse a más tardar dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, de modo que sus resultados estén disponibles antes de la siguiente revisión cuatrienal de la contraprestación periódica única.”

ARTÍCULO 7º. Transparencia e integridad en la ejecución de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adiciónese un artículo 35A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 35A. Transparencia e integridad en la ejecución de los recursos del Fondo. En la contratación y ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se aplicarán, además de las normas generales de contratación pública, las siguientes reglas:

1. Los anticipos no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del valor del respectivo contrato y su manejo se realizará mediante patrimonio autónomo, en los términos del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. Ningún desembolso podrá efectuarse sin la verificación previa, directa y documentada de la autenticidad, vigencia y suficiencia de las garantías constituidas, verificación que deberá constar por escrito bajo la responsabilidad del ordenador del gasto.

2. La celebración de contratos y convenios interadministrativos con cargo a los recursos del Fondo solo procederá con entidades cuyo objeto misional tenga relación directa con el objeto a contratar y que cuenten con capacidad técnica y operativa propia para ejecutar directamente su núcleo. La entidad ejecutora no podrá subcontratar más del treinta por ciento (30%) del valor del contrato o convenio.

3. El Fondo mantendrá un registro público georreferenciado de la totalidad de sus planes, programas y proyectos, con su ejecución física y financiera, los contratistas y las interventorías, publicado en formato de datos abiertos y actualizado al menos trimestralmente.

PARÁGRAFO 1. Separación funcional. En la operación del Fondo se garantizará la separación funcional entre las instancias y los servidores que intervienen en la priorización y aprobación de las inversiones y aquellos que intervienen en la estructuración, celebración y supervisión de los contratos y convenios para su ejecución. El Gobierno nacional reglamentará el régimen de conflictos de interés aplicable a la operación del Fondo en desarrollo de este principio.

PARÁGRAFO 2. Rendición de cuentas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones convocará anualmente una audiencia pública de rendición de cuentas del Fondo, con participación de los proveedores contribuyentes, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades territoriales, en la que se presentarán la ejecución de la agenda de inversión, la evolución de los gastos de administración del Fondo, el avance de las metas cuatrienales de resultado y las conclusiones y recomendaciones de las evaluaciones vigentes. Las memorias de la audiencia serán públicas.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las reglas previstas en el presente artículo constituye falta gravísima en los términos del régimen disciplinario aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales y penales a que haya lugar.”

TÍTULO III

CONDICIONES PARA EL DESPLIEGUE DE LA OFERTA EN CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO

ARTÍCULO 8°. Régimen diferencial de contraprestaciones para incentivar la inversión en centros poblados y rural disperso.

Adiciónese un artículo 36A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 36A. Régimen diferencial de contraprestaciones para centros poblados y rural disperso. Con el fin de incentivar el despliegue de infraestructura, la provisión de servicios y la inversión privada para el cierre de la brecha digital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un régimen diferencial de la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la presente ley y de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 13 de la presente ley, aplicable a los ingresos y a las inversiones asociados a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en centros poblados y rural disperso, conforme a la clasificación del Marco Geoestadístico Nacional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El régimen diferencial podrá incluir, entre otros mecanismos, la reducción temporal, total o parcial, de contraprestaciones, tarifas diferenciales según el nivel de cobertura de la zona, y el reconocimiento ampliado de obligaciones de hacer como forma de pago, y deberá diseñarse con base en criterios de costo-beneficio, adicionalidad de la inversión, sostenibilidad de la operación y verificabilidad del cumplimiento. El acto administrativo que establezca el régimen diferencial incluirá la estimación de su costo fiscal, entendido como el menor recaudo esperado de contraprestaciones, la estimación de la inversión adicional que se espera inducir, y la verificación de su consistencia con el marco fiscal de mediano plazo.

En el mismo plazo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá el conjunto de medidas regulatorias diferenciales aplicables a la provisión de redes y servicios en dichas zonas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por el artículo 141 de la Ley 2294 de 2023.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá extender el régimen diferencial a otras zonas del territorio nacional en las que identifique, mediante criterios objetivos, transparentes y verificables, fallas de mercado que impidan la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en condiciones comerciales, previa evaluación del impacto de dicha extensión sobre los ingresos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá los mecanismos de reporte y verificación que permitan identificar de manera separada los ingresos y las inversiones asociados a centros poblados y rural disperso, así como las salvaguardas necesarias para evitar arbitrajes contables entre zonas geográficas.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará cada dos (2) años el impacto del régimen diferencial sobre la cobertura, la calidad, la asequibilidad y la inversión en las zonas beneficiarias, y publicará los resultados. Con base en dicha evaluación podrá ajustar el régimen, incluida la renovación de las reducciones temporales, garantizando en todo caso la estabilidad de las condiciones aplicables a las inversiones ya realizadas.

PARÁGRAFO 3. Si vencido el plazo previsto en el presente artículo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no hubiere expedido el régimen diferencial, operará de pleno derecho, y hasta la fecha de su expedición, una reducción transitoria del cincuenta por ciento (50%) del valor de la contraprestación periódica única sobre los ingresos asociados a la provisión de redes y servicios en centros poblados y rural disperso, debidamente certificados conforme a los mecanismos de reporte y verificación de que trata el Parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. El régimen diferencial de que trata el presente artículo se articulará con las excepciones previstas en los párrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la presente ley, adicionados por el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023. Los beneficios de uno y otro régimen no serán acumulables respecto de una misma inversión ni de unos mismos ingresos, y su verificación se realizará a través de los mecanismos de reporte y seguimiento existentes, sin duplicar cargas de reporte para los proveedores.”

TÍTULO IV

FORTALECIMIENTO DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 9º. Articulación de los subsidios a la demanda del servicio de acceso a Internet con la política social.

Adiciónese un artículo 38A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 38A. Subsidios a la demanda del servicio de acceso a Internet. Los subsidios e incentivos a la demanda del servicio de acceso a Internet, fijo o móvil, que se financien con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o del Presupuesto General de la Nación se articularán con la política social del Estado y con sus instrumentos de focalización.

Para el efecto, el Departamento Nacional de Planeación, en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el esquema de subsidios a la demanda, el cual deberá contemplar como mínimo: (i) la identificación y focalización de los beneficiarios -hogares o personas- a partir de los instrumentos oficiales de focalización del gasto social vigentes; (ii) los mecanismos de entrega del subsidio y su interoperabilidad con los programas de transferencias y demás instrumentos de la política social; (iii) las condiciones de gradualidad, temporalidad y salida de los beneficiarios; y (iv) los mecanismos de seguimiento y evaluación de impacto sobre el acceso, uso y asequibilidad del servicio.

PARÁGRAFO 1. Los subsidios a la demanda de que trata el presente artículo se entienden comprendidos dentro de las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones previstas en el numeral 2 del artículo 35 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El esquema de subsidios a la demanda contará con una fuente de financiación identificada en la agenda anual de inversión del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin perjuicio de la concurrencia de recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos destinados a los subsidios e incentivos a la demanda se identificarán de manera separada en la agenda anual de inversión del Fondo y se reportarán de forma desagregada en su informe anual de gestión, distinguiéndolos de los incentivos dirigidos a la oferta y precisando el número de beneficiarios atendidos, los municipios cubiertos y el valor promedio del subsidio por beneficiario. Los esquemas y planes de subsidio vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán ejecutándose en sus términos hasta la adopción del nuevo esquema, el cual preverá un régimen de transición para sus beneficiarios.”

TÍTULO V

REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR TIC Y REINTEGRACIÓN DE FUNCIONES.

ARTÍCULO 10°. Racionalización de la estructura del sector TIC y plan de reubicación laboral.

Adiciónese un artículo 33A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 33A. Reorganización de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y garantías laborales. En consonancia con los principios de eficiencia, austeridad del gasto público y la eliminación de duplicidades funcionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en armonía con el

Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará los estudios técnicos y los trámites institucionales necesarios para llevar a cabo el proceso de reestructuración y posterior supresión de la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Este proceso garantizará la continuidad operacional mediante la reintegración progresiva de sus competencias –incluyendo la gestión, planeación, inspección, vigilancia y control del espectro radioeléctrico– dentro de la arquitectura institucional del Ministerio o sus entidades adscritas, asegurando en todo momento el respeto por las garantías y derechos laborales del personal afectado.

PARÁGRAFO 1º. Plan de Reubicación y Garantía de Derechos Laborales. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) será responsable de diseñar e implementar un Plan de Reubicación Laboral y Protección Social para los servidores públicos vinculados a la Agencia Nacional del Espectro (ANE). Dicho plan deberá:

1. Garantizar de manera estricta los derechos laborales, prestacionales, sindicales y de carrera administrativa adquiridos por los servidores públicos.
2. Priorizar la incorporación y reubicación preferente de los funcionarios en la planta de personal del MinTIC o en las entidades del sector TIC, respetando las equivalencias de cargos, asignaciones salariales y requisitos del servicio.
3. Aplicar los mecanismos de estabilidad laboral reforzada y retén social previstos en la ley para los servidores en situación de vulnerabilidad o prepensionados.
4. Establecer un régimen de reconversión laboral o indemnización justa en los casos en que la reubicación no resulte técnicamente viable, respetando el debido proceso administrativo.

PARÁGRAFO 2º. Informe al Congreso. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará un informe detallado a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, sobre el avance de los estudios técnicos, la reorganización sectorial y la ejecución del Plan de Reubicación Laboral.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11º. Seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

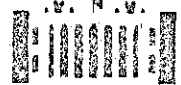
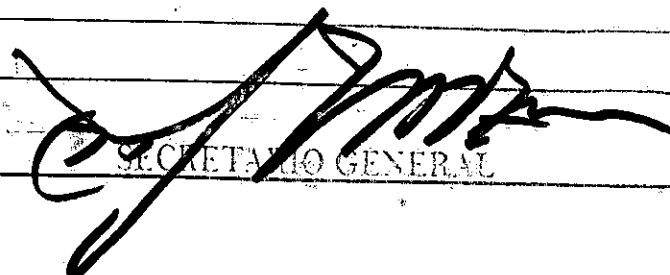
El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, cada seis (6) meses y hasta su culminación, un informe sobre el avance en la expedición de los actos administrativos, metodologías, estudios y reglamentaciones ordenados por la presente ley, indicando el estado de cumplimiento de cada plazo y, en caso de retraso, sus causas y el cronograma de subsanación.

ARTÍCULO 12º. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ
Senadora

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>01</u> de <u>Sept</u> del año <u>2020</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo	
No. <u>219/26</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
<u>H.S. Maria Villalba Gómez</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009 –alterada por las Leyes 1978 de 2019, 2108 de 2021 y 2294 de 2023– para optimizar la eficiencia, transparencia y sostenibilidad fiscal del sector TIC a través de una reforma integral de sus instrumentos normativos e institucionales.

En materia de financiamiento e integridad presupuestal, la iniciativa refocaliza la inversión del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) con prioridad legal absoluta en el cierre de la brecha digital y la apropiación de habilidades digitales, subordinando sus demás funciones de gasto a este mandato. Para garantizar la máxima eficiencia de los recursos públicos, fija un tope del cinco por ciento (5%) a los gastos de administración del FUTIC, institucionaliza evaluaciones cuatrienales de impacto a cargo del DNP e impone severas reglas de transparencia en la contratación y ejecución contractual.

Con el propósito de proteger la televisión y la radio pública (RTVC), el texto establece una destinación específica para los recursos transferidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde los gastos de funcionamiento no podrán superar el cinco por ciento (5%) de las transferencias recibidas, asegurando que por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) restante se destine de manera exclusiva a la producción e inversión en contenidos de interés público. Asimismo, introduce un blindaje explícito que prohíbe el uso de estos recursos con fines de propaganda gubernamental o proselitismo político, garantizando la independencia editorial, el pluralismo y la neutralidad informativa.

Para impulsar el despliegue de infraestructura y el acceso en los territorios más vulnerables, el proyecto crea un régimen diferencial de contraprestaciones que incentiva la inversión en centros poblados y rural disperso, al tiempo que articula los subsidios e incentivos a la demanda del servicio de Internet con los sistemas oficiales de focalización de la política social del Estado.

En el ámbito de la arquitectura institucional, ordena al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Departamento Administrativo de la Función Pública adelantar los estudios técnicos para la reorganización de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la reintegración de sus funciones bajo estrictos criterios de austeridad del gasto público. Este proceso se adelantará amparando plenamente los derechos laborales, de carrera y de estabilidad reforzada de sus servidores a través de un Plan de Reubicación Laboral.

Finalmente, la propuesta fija un esquema de seguimiento semestral obligatorio ante las Comisiones Sextas del Congreso de la República y establece las normas de vigencia y derogatorias. La iniciativa no crea órganos ni erogaciones adicionales, sino que reordena las

reglas de destinación presupuestal, los límites de funcionamiento y la eficiencia institucional dentro del marco constitucional vigente.

II. Diagnóstico

1. La brecha digital persiste y está territorialmente concentrada. Según la Encuesta de Calidad de Vida del DANE, en 2025 el porcentaje de hogares con conexión a Internet fue de 73,9% a nivel nacional, 78,9% en las cabeceras y 56,9% en centros poblados y rural disperso. La brecha urbano-rural es, por tanto, de 22 puntos porcentuales, y más de cuatro de cada diez hogares en centros poblados y rural disperso continúan sin conexión. El Índice de Brecha Digital construido por la Contraloría General de la República en su evaluación de la Política Pública de Conectividad Digital 2018-2024 permaneció prácticamente estancado en torno al 70-71% durante todo el período, pese al despliegue de la política: la brecha no está cediendo a la velocidad que el arreglo institucional vigente permite.

2. Colombia está rezagada frente a sus referentes. El país registra 17,2 suscripciones de banda ancha fija por cada 100 habitantes, por encima del promedio latinoamericano (15,6) pero menos de la mitad del promedio OCDE (36,2); en banda ancha móvil alcanza 93 suscripciones por cada 100 habitantes frente a 126,2 del promedio OCDE y 113,5 de Uruguay, el mejor valor regional (UIT, 2024). La calidad agrava el rezago: la velocidad promedio de descarga móvil es de 43,7 Mbps -puesto 84 entre 103 países medidos por Ookla a enero de 2026-, por debajo del promedio latinoamericano (59,2 Mbps) y lejos del líder regional, Brasil (264,4 Mbps). La penetración de 5G apenas alcanza 7,3 suscripciones por cada 100 habitantes frente a 41,4 del promedio OCDE (OCDE, 2026). El país avanza en modernización tecnológica -la fibra óptica ya representa el 48% de las suscripciones fijas, proporción cercana al promedio OCDE-, pero no ha convertido ese avance en una base de conectividad amplia, estable y competitiva.

3. El problema es simultáneamente de oferta y de demanda. Por el lado de la oferta, la estructura de mercado no hace sostenible la expansión en buena parte del territorio: según la clasificación de los mercados de servicios fijos de telecomunicaciones que elabora la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el 23,8% de los municipios se encuentra en la categoría de desarrollo limitado y el 46,9% en la de bajo desarrollo. A ello se suma el deterioro del ingreso unitario de los proveedores: según cifras de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el ingreso promedio por usuario se ha reducido cerca del setenta por ciento en la última década, mientras el tráfico móvil crece a una tasa anual cercana al veinticinco por ciento. Los proveedores transportan volúmenes crecientes de datos con un ingreso unitario decreciente, lo que estrecha el margen disponible para financiar despliegue precisamente donde más se necesita. Por el lado de la demanda, el principal obstáculo declarado para no tener Internet sigue siendo el costo: el 52,3% de los hogares sin conexión señala que el servicio es demasiado costoso, y un 37,5% que no lo considera necesario, lo que revela un déficit de apropiación además de uno de asequibilidad (DANE, ENTIC 2024).

El Índice de Pobreza Digital estima que 16,79 millones de personas -el 37,9% de la población de 11 años o más- enfrentan privaciones asociadas al acceso, uso o aprovechamiento digital (DNP, 2025). La conectividad debe entenderse, por tanto, como condición de inclusión económica y social, y no solo como infraestructura.

4. El FUTIC presenta problemas estructurales de ejecución y de destinación de sus recursos. Los informes oficiales de ejecución del presupuesto de gastos del Fondo, publicados por el propio Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las vigencias 2019 a 2025 (sección presupuestal 23-06-00), permiten precisar el diagnóstico. Esta sección lo presenta en tres planos: la ejecución general del Fondo, la destinación de su inversión y el peso de su gasto de administración.

4.1. Diagnóstico general de la ejecución del Fondo

El problema principal no es la contratación sino la ejecución material, y la distancia entre una y otra se amplió de forma abrupta. La brecha entre el porcentaje comprometido y el porcentaje obligado de la apropiación de inversión fue de 3,8 puntos porcentuales en 2019 y se mantuvo entre 8,5 y 10,7 puntos entre 2021 y 2023; en 2024 llegó a 28,1 puntos y en 2025 a 29,7. En esas dos últimas vigencias el Fondo comprometió el 97,6% y el 99,0% de su apropiación de inversión, respectivamente, pero solo obligó el 69,5% y el 69,4%. Lo que no se ejecuta se acumula en reservas presupuestales de inversión, que pasaron de un rango de 0,12 a 0,14 billones entre 2021 y 2023 a 0,80 billones en 2024 y 0,47 billones en 2025, a lo que se suman 0,26 billones en cuentas por pagar al cierre de 2024. El cuello de botella no está entonces en la capacidad de contratar, que en las dos últimas vigencias fue prácticamente plena, sino en la capacidad de convertir esos contratos en bienes y servicios recibidos dentro del año fiscal.

La ejecución por obligaciones de la inversión se deterioró de 91,8% en 2019 a niveles cercanos al 69% en 2024 y 2025, lo que coincide en tendencia con la evaluación de la Contraloría General de la República, que para la política de conectividad digital reporta una caída de la ejecución del 90,00% en 2019 al 61,40% en 2024, con un promedio del período del 74,20% que califica como crítico.

Tabla 1. Ejecución presupuestal del Fondo Único de TIC, 2019–2025 (billones de pesos corrientes)

Año	Apropiación total	Funcionamiento	% Oblig./Aprop. total	Inversión						
				Apropiación	Compromisos	% comp.	% oblig.	Brecha comp.-oblig. (pp)	% pagos	Reservas
2019	1,139	0,380	93,4%	0,759	0,726	95,6%	91,8%	3,8	79,7%	0,018
2021	2,160	0,710	78,8%	1,450	1,238	85,3%	76,8%	8,5	72,3%	0,122
2022	2,104	0,757	81,1%	1,348	1,221	90,6%	79,9%	10,7	71,7%	0,145
2023	2,163	0,851	91,9%	1,304	1,292	99,1%	88,8%	10,3	81,7%	0,134
2024	3,424	0,591	73,9%	2,833	2,765	97,6%	69,5%	28,1	60,3%	0,796
2025	2,173	0,600	72,2%	1,574	1,559	99,0%	69,4%	29,7	69,0%	0,467

Fuente: elaboración propia con base en los Informes de Ejecución del Presupuesto de Gastos del Fondo Único de TIC (sección 23-06-00) publicados por MinTIC. Se omite la vigencia 2020 porque el único informe disponible de ese año tiene corte a septiembre y no resulta comparable con los cierres anuales. Las columnas agrupadas bajo inversión corresponden a la apropiación de inversión y a su ejecución: compromisos registrados, porcentajes de compromisos, obligaciones y pagos sobre esa apropiación, y reservas. La brecha comp.-oblig. es la diferencia en puntos porcentuales entre el porcentaje comprometido y el porcentaje obligado, y mide la porción de la apropiación que se contrató pero no se ejecutó materialmente dentro de la vigencia. Reservas es el valor reportado como reserva presupuestal de inversión; entre 2022 y 2025 equivale exactamente a la diferencia entre compromisos y obligaciones, mientras en 2019 y 2021 el informe separa además compromisos sin ejecutar por 0,010 y 0,001 billones, respectivamente.

4.2. La destinación de la inversión y el sustento de la regla de priorización (artículo 2 del proyecto)

La composición de la inversión confirma esa desviación y constituye el sustento directo de la regla de priorización que propone el artículo 2 del proyecto. Clasificando la totalidad de los proyectos de inversión del Fondo según su finalidad, los recursos destinados al cierre de la brecha digital -conectividad y acceso, por una parte, y habilidades digitales y apropiación, por la otra- pasaron del 59,3% de la apropiación de inversión en 2019 al 40,8% en 2025. En la misma vigencia, la garantía de televisión y radio pública representó el 21,6% y las demás finalidades el 37,6%, de modo que por primera vez en el período menos de la mitad de la inversión del Fondo se orientó a cerrar la brecha. Los rubros que explican ese desplazamiento son identificables: en 2025, el fortalecimiento integral de los operadores públicos de televisión (0,303 billones), el fortalecimiento de la industria de TI (0,290 billones), la transformación digital de las entidades del Estado (0,084 billones) y el portafolio de servicios de tecnología del propio Ministerio (0,055 billones). Estas cifras corresponden a proyectos individuales de inversión y están contenidas en las columnas de televisión y radio pública y de otras finalidades de la Tabla 2: en conjunto explican 0,731 de los 0,931 billones agrupados en esas dos columnas en 2025. El desplazamiento tampoco es gradual. La partida dirigida a los operadores públicos de televisión pasó de 0,265 billones en 2023, bajo el proyecto de apoyo a operadores públicos, a 0,414 billones en 2024 bajo el nuevo proyecto de fortalecimiento integral, y se ubicó en 0,303 billones en 2025; en 2019 no existía una partida equivalente. Algo similar ocurre con el fortalecimiento de las tecnologías de la información en las entidades del Estado, cuya apropiación pasó de cerca de 400 millones de pesos en 2023 a 0,154 billones en 2024 y 0,084 billones en 2025. La pérdida de participación del cierre de la brecha no responde entonces a una tendencia lenta, sino a decisiones de asignación concentradas en las dos últimas vigencias. Ninguno de esos objetivos es ilegítimo, y varios responden a mandatos legales vigentes; el punto es que hoy compiten en igualdad de condiciones con el acceso y el servicio universal, sin que exista una regla que ordene la prelación. La Tabla 2 presenta la serie completa.

Tabla 2. Composición de la inversión del Fondo Único de TIC según finalidad, 2019–2025 (billones de pesos corrientes, apropiación)

Año	Conectividad y acceso	Habilidades y apropiación	Subtotal cierre de brecha	% cierre	Televisión y	Otras finalidades	% otras finalidades	Total inversión
-----	-----------------------	---------------------------	---------------------------	----------	--------------	-------------------	---------------------	-----------------

				de brecha	radio pública			
2019	0,405	0,045	0,451	59,3%	0,080	0,228	30,1%	0,759
2021	0,688	0,064	0,752	51,9%	0,222	0,476	32,8%	1,450
2022	0,694	0,056	0,750	55,6%	0,231	0,366	27,2%	1,348
2023	0,620	0,063	0,683	52,4%	0,327	0,293	22,5%	1,304
2024	1,435	0,201	1,635	57,7%	0,476	0,722	25,5%	2,833
2025	0,581	0,062	0,643	40,8%	0,339	0,592	37,6%	1,574

Fuente: elaboración propia con base en los Informes de Ejecución del Presupuesto de Gastos del Fondo Único de TIC. La clasificación es propia y se construyó proyecto por proyecto según su objeto. Conectividad y acceso comprende masificación del acceso a Internet, soluciones de acceso comunitario, telecomunicaciones sociales, suministro de terminales, soluciones tecnológicas de acceso público y el proyecto de fortalecimiento del acceso y uso para cerrar la brecha digital. Habilidades y apropiación comprende Computadores para Educar, asistencia y capacitación para el uso y apropiación, difusión y estrategias de comunicación para el uso de las TIC, capacidades regionales para la política de cierre de brecha e iniciativas TIC para pueblos indígenas. Televisión y radio pública agrupa el apoyo a los operadores públicos, el modelo convergente de televisión, la radio pública, los contenidos y el patrimonio audiovisual. Otras finalidades agrupa la industria de TI, la economía digital, la transformación digital de las empresas y del Estado, el gobierno digital, la inspección, vigilancia y control, la información estadística, el sector postal, la seguridad digital, las telecomunicaciones de emergencias y la gestión institucional del Ministerio. Los casos de clasificación dudosa se asignaron a las categorías de cierre de brecha, de modo que la columna de otras finalidades constituye una cota inferior. Se omite 2020 por corresponder a un corte parcial.

4.3. El gasto de administración y la extracción de recursos del Fondo (artículo 3 del proyecto)

La participación del gasto de funcionamiento debe leerse con precisión: en el agregado presupuestal amplio pasó del 33,3% en 2019 al 39,4% en 2023 y descendió al 17,2% en 2024, pero esa caída no obedece a una contención del gasto administrativo sino a la desaparición de la transferencia de excedentes financieros a la Nación y al crecimiento de la apropiación de inversión; medido en su alcance estricto -administración del Fondo, esto es, apoyo al Ministerio y a la Agencia Nacional del Espectro, transferencias a la CRC y a la SIC, bienes y servicios y tributos- el gasto se ha movido entre el 6,2% y el 9,9% de la apropiación total. Conviene precisar que ese porcentaje y el que emplea la regla del artículo 3 miden lo mismo sobre bases distintas: la Tabla 3 relaciona el gasto de administración con la apropiación total del Fondo, mientras el límite legal lo relaciona con sus ingresos corrientes, según muestra la Tabla 4. Medidos sobre esa misma base, el funcionamiento en su alcance amplio representó el 38,3% de los ingresos corrientes aforados de 2025 y la administración del Fondo el 13,8%, de modo que el límite del artículo 3 recae sobre poco más de la tercera parte del funcionamiento y deja fuera, deliberadamente, la garantía de la televisión pública, Computadores para Educar, el servicio postal y las demás partidas con destinación específica ordenada por la ley. La regla se ancla a los ingresos corrientes, y no a la apropiación, porque esta última la fija el propio Gobierno cada año y puede ampliarse incorporando recursos de capital, de modo que un tope calculado sobre ella podría relajarse sin ninguna decisión de contención.

Como consecuencia de lo anterior, la extracción de recursos del Fondo por vías ajenas al cierre de la brecha resulta cuantitativamente significativa: entre 2019 y 2023 se transfirieron a la Nación cerca de 1,23 billones por concepto de excedentes financieros, mientras la

garantía de televisión y radio pública y el programa Computadores para Educar se ejecutan también con cargo a la sección de funcionamiento. En paralelo, la carga que origina los ingresos del Fondo es alta frente a la mayoría de los referentes: la contraprestación del 1,9% sobre los ingresos brutos de los proveedores supera la observada en Argentina, Brasil, Panamá y Perú (alrededor del 1%) y en Paraguay (0,3%), mientras Chile y México financian el servicio universal directamente con presupuesto nacional (BID, 2021). Costa Rica constituye la excepción relevante, y por partida doble: el artículo 39 de la Ley 8642 de 2008 autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fijar anualmente la contribución parafiscal dentro de una banda del uno coma cinco por ciento (1,5%) al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos, pero esa fijación debe basarse en las metas estimadas de costos de los proyectos por ejecutar y de ingresos del siguiente ejercicio, y el artículo 38 de la misma ley limita al uno por ciento (1%) lo que puede destinarse a administrar el Fondo. Es decir, allí donde la carga sobre el sector es mayor, la ley exige calibrarla anualmente contra la necesidad de inversión y acota el gasto de administración. El contraste con Colombia no está entonces en el nivel de la contraprestación, que es una decisión legítima del legislador, sino en la ausencia de ambos controles: la contraprestación no se calibra contra las metas de inversión y no existe tope al gasto de administración. El resultado es un fondo que grava comparativamente más, ejecuta comparativamente menos y destina una fracción relevante de sus recursos a finalidades distintas del cierre de la brecha digital.

Tabla 3. Gasto de funcionamiento del Fondo Único de TIC según alcance, 2019–2025 (billones de pesos corrientes)

Año	Funcionamiento (alcance amplio)	% sobre apropiación	Administración del Fondo	% sobre apropiación	Excedentes a la Nación	TV y radio pública
2019	0,380	33,3%	0,051	4,5%	0,252	0,000
2021	0,710	32,9%	0,150	6,9%	0,303	0,137
2022	0,757	36,0%	0,178	8,4%	0,312	0,140
2023	0,851	39,4%	0,197	9,1%	0,368	0,146
2024	0,591	17,2%	0,212	6,2%	0,000	0,157
2025	0,600	27,6%	0,215	9,9%	0,000	0,166

Fuente: elaboración propia con base en los Informes de Ejecución del Presupuesto de Gastos del Fondo Único de TIC. El alcance amplio corresponde a la totalidad de la sección A del presupuesto del Fondo, denominada Funcionamiento, que comprende la adquisición de bienes y servicios, los tributos, multas y sanciones y, sobre todo, las transferencias corrientes; estas últimas incluyen el apoyo a las actividades del Ministerio de TIC previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, las transferencias a la Agencia Nacional del Espectro, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio, las transferencias a RTVC y a los canales regionales que materializan la garantía de televisión y radio pública, el apoyo financiero al programa Computadores para Educar, la transferencia al operador postal oficial, los planes complementarios de salud y las sentencias y conciliaciones, así como las transferencias de excedentes financieros a la Nación. El Fondo no registra gastos de personal, pues opera con la planta del Ministerio. La administración del Fondo comprende el apoyo a las actividades del Ministerio de TIC, las transferencias a la ANE, la CRC y la SIC, la adquisición de bienes y servicios y los tributos. La columna de excedentes registra las transferencias a la Nación y la de TV y radio pública las transferencias a RTVC y canales regionales, ambas incluidas en el alcance amplio. Las cifras de administración del Fondo de 2019 no son comparables con las de los años siguientes, porque la partida de apoyo a las actividades del Ministerio aparece identificada como tal a partir de 2021.

Tabla 4. Ingresos corrientes del Fondo Único de TIC, gasto de funcionamiento y gasto de administración, 2019–2025 (billones de pesos corrientes)

Año	Ingresos corrientes (aforo)	Ingresos corrientes (recaudo neto)	Funcionamiento (alcance amplio)	Funcionamiento / aforo	Administración del Fondo	de la cual: administración propia	de la cual: transferencias de operación	Administración / recaudo	Administración / aforo
2019	1,015	1,091	0,380	37,4%	0,051	0,021	0,030	4,7%	5,0%
2021	1,477	1,365	0,710	48,1%	0,150	0,025	0,125	11,0%	10,1%
2022	1,658	1,545	0,757	45,7%	0,178	0,027	0,150	11,5%	10,7%
2023	1,694	1,695	0,851	50,2%	0,197	0,035	0,162	11,6%	11,6%
2024	2,447	2,162	0,591	24,2%	0,212	0,037	0,175	9,8%	8,7%
2025	1,565	1,573	0,600	38,3%	0,215	0,030	0,185	13,7%	13,8%

Fuente: elaboración propia con base en los Informes de Ejecución del Presupuesto de Ingresos y de Gastos del Fondo Único de TIC (sección 23-06-00) publicados por MinTIC. Los ingresos corrientes corresponden al agregado presupuestal A del presupuesto de rentas del Fondo, que comprende las contraprestaciones por provisión de redes y servicios, los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, la explotación de las concesiones de televisión, la administración del dominio de Internet de Colombia, las multas y sanciones y la venta de bienes y servicios; excluye los recursos de capital, entre ellos los recursos del balance, los rendimientos financieros y los reintegros. La administración propia comprende la adquisición de bienes y servicios y los tributos del Fondo; las transferencias de operación comprenden el apoyo a las actividades del Ministerio de TIC conforme al numeral 8 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 y las transferencias a la Agencia Nacional del Espectro, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio. La desagregación de los ingresos corrientes por concepto solo está disponible en los informes desde 2024; para las vigencias anteriores se reportan agregados en tasas y derechos administrativos. Se omite 2020 porque el informe de gastos de esa vigencia tiene corte a septiembre.

5. El régimen diferencial fue ordenado por el legislador y no ha sido implementado. El artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 previó el establecimiento de cargas y obligaciones diferenciales en zonas de servicio universal; el artículo 6 de la Ley 2108 de 2021 le adicionó un párrafo con mandatos específicos y el artículo 141 de la Ley 2294 de 2023 lo reformuló como un deber de evaluación en los proyectos normativos de MinTIC y de la CRC. Siete años después, el resultado es un conjunto de medidas regulatorias parciales sin un régimen diferencial de contraprestaciones, que es el instrumento con efecto directo sobre la ecuación financiera de la inversión rural¹. El proyecto convierte el mandato de evaluación en un mandato de creación, con plazo perentorio.

¹ Las medidas regulatorias expedidas en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 han sido parciales en tres sentidos. Primero, por su alcance subjetivo: la Resolución CRC 6755 de 2022, que define condiciones regulatorias diferenciales para promover la conectividad a Internet en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, se aplica únicamente a los proveedores con menos de treinta mil accesos a nivel nacional. Segundo, por su alcance material: esas condiciones recaen sobre elementos no esenciales para la prestación del servicio - reportes, trámites y obligaciones de información-, no sobre las variables que determinan la rentabilidad de la inversión. Tercero, porque en varios proyectos regulatorios la propia Comisión evaluó la pertinencia de reglas diferenciales y la desestimó expresamente, como consta en la Resolución CRC 7120 de 2023 en materia de compartición de infraestructura. La Resolución CRC 7242 de 2023, que introdujo un descuento al incremento de las tarifas tope de compartición atendiendo a la capacidad de pago de los usuarios a nivel municipal y a la promoción del despliegue de redes, no modifica esa conclusión: opera sobre la indexación de tarifas reguladas

6. Los subsidios a la demanda operan al margen de la política social. El costo es la primera barrera de acceso declarada por los hogares, y la evaluación de la Contraloría concluye expresamente que existe un alto nivel de necesidad de incrementar los esfuerzos en subsidios y tarifas accesibles, recomendando la creación de una política clara de subsidios para poblaciones vulnerables y el fomento de tarifas diferenciales. Sin embargo, los incentivos a la demanda financiados por el FUTIC han operado desarticulados de los instrumentos de focalización del gasto social (Sisbén, registros sociales, programas de transferencias), duplicando costos de identificación y renunciando a las economías de escala y a la legitimidad de la arquitectura social existente.

Tabla 5. Recursos del Fondo Único de TIC asociados al apoyo directo al acceso de los hogares, 2019–2025 (billones de pesos corrientes)

Año	Ficha masificación acceso a Internet: apropiación	Ficha masificación: obligaciones	% ejecución	Otros proyectos de apoyo directo al usuario	Total	% de la inversión del Fondo
2019	0,075	0,052	68,6%	0,053	0,128	16,9%
2021	0,321	0,216	67,3%	0,106	0,426	29,4%
2022	0,213	0,149	69,9%	0,130	0,343	25,5%
2023	0,048	0,047	97,2%	0,000	0,048	3,7%
2024	0,514	0,219	42,5%	0,000	0,514	18,1%
2025	0,069	0,057	81,5%	0,214	0,283	18,0%

Fuente: elaboración propia con base en los Informes de Ejecución del Presupuesto de Gastos del Fondo Único de TIC (sección 23-06-00). Advertencia metodológica: la ficha Desarrollo masificación acceso a Internet financia simultáneamente los incentivos dirigidos a la oferta y los dirigidos a la demanda, y sus productos presupuestales no los distinguen, de modo que las cifras de esta tabla constituyen una cota superior del componente de demanda. El Documento CONPES 3968 de 2019, que declaró de importancia estratégica la fase II de la iniciativa de Incentivos a la Demanda de Acceso a Internet, permite identificar que esa iniciativa se financió con cargo a dicha ficha, pero no permite separar su ejecución de la de los incentivos a la oferta. La columna de otros proyectos agrupa el Apoyo financiero para el suministro de terminales (2019-2022) y el Fortalecimiento del acceso y/o uso de servicios de telecomunicaciones para cerrar la brecha digital en las regiones (2025). No se incluye la Ampliación del Programa de Telecomunicaciones Sociales, cuyos productos corresponden a conexiones a redes de servicio portador, es decir a transporte y no a apoyo directo al hogar. Se omite 2020 por corresponder a un corte parcial.

III. Referentes internacionales, sustento empírico y calibración de cada regla propuesta

La experiencia internacional converge en que los fondos de acceso y servicio universal solo cumplen su función cuando reglas explícitas protegen la destinación de sus recursos. Los estudios internacionales sobre fondos de servicio universal documentan dos patologías recurrentes. La primera es la acumulación de recursos sin ejecutar, que el análisis de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre la gobernanza de estos fondos identifica como un riesgo inherente a su diseño cuando la norma no fija reglas explícitas de destinación y de

entre proveedores y no sobre las contraprestaciones a cargo de estos. A ello se suma que la iniciativa sobre Internet comunitario fijo, con documento soporte de diciembre de 2024, seguía en trámite regulatorio. En ningún caso esas medidas alcanzan las contraprestaciones a cargo de los proveedores, que son competencia de MinTIC y no de la CRC, y que constituyen el instrumento con efecto directo sobre la ecuación financiera de la inversión rural.

ejecución (UIT, 2013). El caso colombiano ofrece una manifestación directa de esa patología, documentada por la autoridad de control competente: la Contraloría General de la República calificó como crítica la ejecución de la política de conectividad digital, con una caída del 90,00% en 2019 al 61,40% en 2024 y un promedio del período del 74,20%. Las cifras de la sección 4.1 de esta exposición muestran el mismo fenómeno con el detalle del propio Fondo: una brecha entre compromisos y obligaciones de la inversión que pasó de 3,8 puntos porcentuales en 2019 a 28,1 en 2024 y 29,7 en 2025, y reservas presupuestales de inversión que se multiplicaron desde un rango de 0,12 a 0,14 billones entre 2021 y 2023 hasta 0,80 billones en 2024. La segunda es la absorción de recursos en gastos de administración que erosiona el patrimonio destinado a inversión, documentada, entre otros, por la Contraloría General de la República de Costa Rica respecto de las estructuras de administración fiduciaria de FONATEL, que el artículo 35 de la Ley 8642 autoriza constituir con bancos públicos y somete al control de esa misma Contraloría. Ambas patologías están presentes en el caso colombiano.

Frente a ellas, las mejores prácticas adoptan techos explícitos de gasto administrativo fijados en la propia ley. El referente regional más claro es Costa Rica. El artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642 de 2008) dispone que los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) no podrán utilizarse para un fin distinto del cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, que deberán asignarse íntegramente cada año, y que los costos de administración del Fondo se cubrirán con sus propios recursos sin que pueda destinarse a ese efecto una suma mayor al uno por ciento (1%) del total de los recursos. Ese mismo artículo sustenta, por tanto, tres reglas que el presente proyecto recoge en su diseño: el tope legal explícito al gasto de administración, la prohibición de destinar los recursos del Fondo a fines distintos de los objetivos de acceso y servicio universal y el deber de asignarlos íntegramente cada año, referente directo del deber de motivación pública y reporte de los aplazamientos que recoge el artículo 34B. A su vez, el artículo 40 de esa misma ley somete al Fondo a una auditoría externa anual, financiada con sus propios recursos y contratada por la Superintendencia, y a informes semestrales a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a un informe anual a la Asamblea Legislativa que debe contener las estadísticas de cobertura, los estados financieros auditados del Fondo con el detalle de lo pagado por cada operador y el estado de ejecución de los proyectos desglosado por proyecto. Es el esquema análogo al de la evaluación cuatrienal independiente y los reportes al Congreso que aquí se proponen, y el antecedente directo de la revelación desagregada que ordena el artículo 34B. En los Estados Unidos, la Universal Service Administrative Company (USAC), administradora del fondo federal de servicio universal, opera con costos administrativos inferiores al dos por ciento (2%) de los desembolsos anuales. La experiencia costarricense aporta una lección adicional: incluso con tope legal, la Contraloría de ese país identificó estructuras de administración fiduciaria cuyos gastos iban en detrimento del patrimonio del fondo, lo que confirma que el techo debe acompañarse de

una definición precisa de los gastos que comprende y de mecanismos de reporte y vigilancia, tal como lo hace el presente proyecto.

Tabla 6. Topes legales al gasto de administración de fondos de servicio universal en América Latina

País	Norma	Tope legal	Base de cálculo	Fondo
Costa Rica	Ley 8642 de 2008, Ley General de Telecomunicaciones, artículo 38	1%	Total de los recursos del Fondo	FONATEL
Brasil	Lei 9.998 de 2000, artículo 1º, § 6º, adicionado por la Lei 14.109 de 2020	5%	Recursos recaudados anualmente	FUST
Colombia (propuesto)	Proyecto de ley, artículo 34B de la Ley 1341 de 2009	5%	Ingresos corrientes aforados de la vigencia	FUTIC

Fuente: elaboración propia con base en el texto de las normas citadas. Se incluyen únicamente los casos en que el tope está fijado por norma con rango de ley y es verificable en su texto. En Costa Rica el tope convive con una contribución parafiscal que la Superintendencia fija anualmente entre el 1,5% y el 3% de los ingresos brutos, conforme al artículo 39 de la misma ley. Los porcentajes no son directamente comparables entre sí porque difieren la base de cálculo y el perímetro de gasto comprendido, según se explica en el párrafo siguiente.

Frente a esos referentes, el límite del cinco por ciento (5%) que adopta el proyecto coincide exactamente con el techo brasileño y quintuplica el costarricense. Esa diferencia con Costa Rica no es una concesión: obedece a que la definición colombiana comprende las transferencias para la operación del Ministerio de TIC, de la Agencia Nacional del Espectro, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras el tope costarricense recae únicamente sobre la administración del Fondo, porque allí la Superintendencia de Telecomunicaciones se financia por una vía distinta de FONATEL. Comparar el 1% costarricense con el 5% colombiano sin esa advertencia sería comparar dos perímetros de gasto diferentes. La comparación estrictamente homogénea es con Brasil, cuyo tope del cinco por ciento se calcula sobre los recursos recaudados anualmente, base equivalente a los ingresos corrientes que aquí se proponen. La senda gradual de cuatro vigencias (10%, 8%, 6% y 5%) se calibró contra el nivel de los gastos de administración del Fondo observado en 2024 y 2025 -8,7% y 13,8% de los ingresos corrientes aforados-, de modo que el ajuste anual sea exigente pero ejecutable. Y la definición del artículo 34B excluye expresamente del cómputo la garantía de televisión y radio pública, las transferencias que financian planes, programas y proyectos de inversión, las transferencias de excedentes financieros a la Nación y toda transferencia con destinación específica ordenada por la ley, precisamente porque el análisis de los informes oficiales mostró que esos rubros integran la sección de funcionamiento del Fondo sin constituir administración del mismo. Sin esa precisión, el tope habría entrado en contradicción con la garantía de la televisión pública que el propio proyecto preserva. La regla no es, por tanto, un experimento: es la adaptación prudente de un estándar internacional consolidado a la estructura presupuestal real del FUTIC.

El límite se fija en el cinco por ciento (5%) con una senda de cuatro vigencias -diez, ocho, seis y cinco por ciento- que coincide con un período de gobierno y con el primer ciclo de la evaluación cuatrienal. La calibración parte del nivel observado en 2025, 13,8%, y exige un ajuste total cercano a 137 mil millones de pesos anuales a precios de esa vigencia. El primer

tope coincide, además, con el nivel de gastos de administración efectivamente observado en 2021, 10,1% de los ingresos corrientes aforados, de modo que la primera vigencia no impone un esfuerzo inédito sino el retorno a un nivel ya alcanzado por el propio Fondo. Ese ajuste no suprime el financiamiento de la operación institucional del sector: lo traslada al Presupuesto General de la Nación, y su magnitud, cuantificada en el análisis de impacto fiscal de esta exposición, equivale a menos de tres centésimas de punto porcentual del Presupuesto General de la Nación, de modo que la sustitución es fiscalmente absorbible. El nivel del cinco por ciento conserva, además, espacio suficiente para la administración propia del Fondo, que en 2025 fue de 18.500 millones de pesos, equivalentes al 1,2% de sus ingresos corrientes: el tope permite cubrirla íntegramente y mantener todavía cerca de cuatro puntos porcentuales para transferencias de operación. Aun así, el cinco por ciento sigue siendo entre dos y cinco veces más laxo que el estándar internacional de referencia, precisamente porque en Colombia el Fondo financia la operación del regulador y de las agencias del sector, mientras en Costa Rica la Superintendencia de Telecomunicaciones se financia con el canon de regulación y con el canon de reserva del espectro previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 8642, y no con recursos de FONATEL. La ley es explícita en ese punto: el artículo 63 dispone que el objeto del canon de reserva es la planificación, la administración y el control del uso del espectro y no el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal, y que su recaudación no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades propias de la Superintendencia. En los Estados Unidos, la Comisión Federal de Comunicaciones se financia con sus propias tasas regulatorias. La comparación honesta no es, por tanto, entre el 5% colombiano y el 1% costarricense, sino entre un tope que incluye la operación sectorial y otro que la excluye.

El proyecto acompaña el tope porcentual con una regla de no crecimiento real del gasto de funcionamiento. La razón es que la base de ingresos es volátil: los ingresos corrientes del Fondo crecieron 27,6% en 2024 y cayeron 27,3% en 2025, en buena medida por el comportamiento de los ingresos por permisos de uso del espectro. Un tope porcentual puro sobre una base así de móvil autorizaría más gasto administrativo en los años de mayor recaudo y forzaría recortes abruptos en los años de menor recaudo, resultado indeseable en ambos sentidos. La regla de no crecimiento real opera con independencia del denominador y no es traumática frente a la trayectoria observada: el gasto de administración creció 8,0% en 2024 y 1,5% en 2025, es decir por debajo de la inflación en ambas vigencias. Por la misma razón de certeza, la base se define sobre los ingresos aforados en el presupuesto de rentas de la vigencia -conocidos al momento de programar el gasto- con verificación adicional frente al recaudo efectivo en el informe anual, cifras que en la práctica han sido muy próximas: en 2023 el aforo fue de 1,694 billones y el recaudo de 1,695 billones, y en 2025 de 1,565 y 1,573 billones respectivamente.

Referentes de las demás reglas del proyecto. El artículo 38 de la Ley 8642 de Costa Rica sustenta tres disposiciones adicionales. La prohibición de destinar los recursos del Fondo a fines distintos de los objetivos de acceso y servicio universal respalda la regla de priorización

y subsidiariedad del literal a) del Parágrafo 1 del artículo 34, cuya necesidad queda demostrada por la Tabla 2: la participación del cierre de la brecha digital en la inversión del Fondo descendió del 59,3% en 2019 al 40,8% en 2025. El deber de asignar íntegramente los recursos cada año respalda el deber de motivación pública y de reporte de los aplazamientos que recoge el artículo 34B, cuya necesidad queda demostrada por las reservas presupuestales de inversión, que alcanzaron 0,796 billones en 2024. Y la exigencia de reportar anualmente las transferencias de excedentes financieros a la Nación y su incidencia sobre las metas responde a que esas transferencias ascendieron a cerca de 1,23 billones entre 2019 y 2023. El artículo 40 de esa misma ley, que somete al Fondo a una auditoría externa anual financiada con sus propios recursos y a informes semestrales a la Contraloría y anuales a la Asamblea Legislativa, es el referente directo de la evaluación cuatrienal independiente del artículo 34A y de los reportes al Congreso.

Para el régimen diferencial de contraprestaciones del artículo 36A, el sustento es doble. De una parte, la comparación regional: según el Banco Interamericano de Desarrollo, la contraprestación colombiana del 1,9% sobre los ingresos brutos supera la de Argentina, Brasil, Panamá y Perú, situada alrededor del 1%, y la de Paraguay, del 0,3%, mientras Chile y México financian el servicio universal con presupuesto nacional y Jamaica lo hace con un cargo a las llamadas internacionales entrantes. De otra parte, el propio mandato legal incumplido del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 y la constatación de que las medidas expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones han sido parciales en alcance subjetivo y material. Para las reglas de integridad del artículo 35A, el referente es la práctica internacional de contratación de infraestructura, en la que los pagos anticipados se sitúan típicamente entre el diez y el veinte por ciento del valor del contrato -contratos tipo FIDIC y política de adquisiciones del Banco Mundial-, frente al techo general del cincuenta por ciento previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: el treinta por ciento que adopta el proyecto es un punto intermedio, más estricto que el régimen ordinario y menos que el estándar internacional. Y para los subsidios a la demanda del artículo 38A, el referente es el propio diseño nacional: el Documento CONPES 3968 de 2019 fijó parámetros precisos - 145.000 hogares, 36 meses, aporte del 72% de la tarifa comercial de un plan de 5 Mbps y tarifas sociales entre 8.613 y 19.074 pesos- que, sin embargo, no pueden verificarse hoy en la ejecución presupuestal porque los recursos de demanda y de oferta se financian con una misma ficha y un mismo producto, como muestra la Tabla 5.

IV. Contenido del articulado

Título II. Fortalecimiento del FUTIC. El artículo 2 sustituye integralmente el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009. Los cambios efectivos sobre el texto vigente son: la reescritura del inciso segundo (objeto del Fondo), que subordina la enumeración de destinaciones a la priorización del cierre de brecha e incorpora las habilidades digitales y la apropiación; el ajuste de las remisiones temporales del inciso tercero (garantía de televisión y radiodifusión públicas) a la Ley 1978 de 2019, para que su base de cálculo no se altere; la reescritura del

literal a) del Parágrafo 1 con la priorización, las redes de transporte -cuello de botella identificado en el Plan de Expansión de Conectividad de diciembre de 2024- y la regla de subsidiariedad; la adición de un literal f) con los criterios objetivos de asignación medidos con la clasificación del DANE; y la adición del Parágrafo 3, que ordena la metodología de priorización y le fija metas cuatrienales de resultado de cierre de brecha, de modo que la evaluación mida resultados y no solo gestión. El artículo 3 adiciona un artículo 34B, que fija el tope del 5% de los ingresos corrientes con una definición precisa de los gastos de administración del Fondo, que cubre la adquisición de bienes y servicios, los tributos, las prestaciones sociales a cargo del Fondo y las transferencias destinadas al funcionamiento de MinTIC, la ANE, la CRC y la SIC, y que somete además todo aplazamiento o congelamiento de los recursos de inversión a motivación pública y reporte al Congreso, con un Parágrafo Transitorio que gradúa el ajuste en cuatro vigencias (10%, 8%, 6%, 5%). El límite se aloja en artículo propio, y no como parágrafo del artículo 34, porque constituye una regla sustantiva completa -límite, base, definición, exclusiones y régimen de verificación- cuyo peso normativo excede la función precisadora que corresponde a un parágrafo, y porque así las remisiones que le hacen los artículos 4 y 5 del proyecto operan sobre una unidad normativa identificable. El deber de motivación y reporte de los aplazamientos se diseñó como mecanismo de transparencia -no como prohibición ni como orden imperativa de inclusión presupuestal- para respetar la facultad que el artículo 76 del Estatuto Orgánico de Presupuesto atribuye al Gobierno nacional, la reserva de ley orgánica (artículo 151 de la Constitución) y la jurisprudencia sobre iniciativa parlamentaria en gasto. La fijación legal del tope, y no su delegación en el reglamento, obedece a que el administrador del Fondo es simultáneamente el beneficiario del gasto de funcionamiento, por lo que la autorregulación reproduciría el problema de incentivos que originó el nivel actual de gasto. Conviene subrayar que el ordenamiento colombiano ya conoce y aplica el modelo que aquí se propone, y lo hace precisamente para financiar un regulador del sector. El artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, financia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones con una contribución anual a cargo de los proveedores sometidos a su regulación, cuya tarifa la Comisión fija cada año sin poder exceder el uno coma cinco por mil (0,15%) de los ingresos brutos, debe determinarse de modo que arroje solamente lo necesario para cubrir el costo del servicio de regulación, y genera un mecanismo de devolución cuando produce excedentes, que se abonan a las contribuciones del período siguiente. Es decir: para la CRC el legislador estableció un techo porcentual, una regla de calibración contra el costo real y una devolución de excedentes. Lo que el presente proyecto propone no es un instrumento inédito, sino la extensión al gasto de administración del Fondo de una técnica que la propia Ley 1341 ya emplea. La anomalía es la contraria: que el apoyo a las actividades del Ministerio, que en 2025 ascendió a 0,128 billones y explica cerca del sesenta por ciento de la administración del Fondo, carezca de techo, de calibración contra costo y de devolución de excedentes. Para evitar el arbitraje sobre el denominador, el artículo 34B define la base de cálculo del límite -los ingresos corrientes aforados en el presupuesto de rentas del Fondo- excluyendo los recursos de capital, entre ellos los recursos del balance,

los rendimientos financieros, los reintegros y la disposición de activos, así como los aportes de la Nación; precisa que solo cuenta como inversión la supervisión o interventoría imputable a un proyecto específico identificado; y, mediante el artículo 4 del proyecto, subordina expresamente el numeral 8 del artículo 35 -la función que autoriza las transferencias de funcionamiento a MinTIC y la ANE- al mismo tope, cerrando la antinomia entre la norma que autoriza esas transferencias y la que las limita. A partir del análisis de los informes oficiales de ejecución, el artículo 34B excluye del cómputo la garantía de televisión y radio pública, las transferencias que financian planes, programas y proyectos de inversión y las transferencias de excedentes financieros a la Nación, y su inciso final ordena el reporte anual de los aplazamientos, congelamientos o reducciones que afecten los recursos de inversión, con su motivación pública, y de los excedentes financieros girados a la Nación y su incidencia sobre las metas.

Por su parte, el artículo 4 del proyecto de ley –mediante el cual se adiciona el artículo 34C a la Ley 1341 de 2009– responde a la necesidad imperiosa de corregir distorsiones en la ejecución del gasto público sectorial y proteger la naturaleza democrática de la radio y la televisión pública a cargo del Estado. Aunque el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 asigna al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) la función de financiar la televisión y la radiodifusión sonora pública, la práctica administrativa ha evidenciado que una porción sustancial de estas transferencias termina diluyéndose en gastos de administración, intermediación y burocracia de la Sociedad Televisión Nacional de Colombia S.A. (RTVC). Para revertir esta ineficiencia, la disposición impone un límite legal rígido según el cual los gastos de administración y funcionamiento de RTVC financiados con recursos del FUTIC no podrán superar el cinco por ciento (5%) de las transferencias recibidas en la respectiva vigencia fiscal.

En consecuencia, se establece una destinación específica obligatoria según la cual al menos el noventa y cinco por ciento (95%) restante debe dirigirse de forma directa e incontestable a la financiación, producción, coproducción y emisión de contenidos de interés público, cultural, educativo, científico, ambiental y de promoción del conocimiento en formatos multiplataforma. Esta regla fiscal garantiza que el FUTIC no opere como un mecanismo de sostenimiento de nóminas o estructuras administrativas infladas, sino como un verdadero catalizador del derecho de los ciudadanos a acceder a una producción audiovisual de alta calidad.

De forma complementaria y en estricto acatamiento de los artículos 20 y 209 de la Constitución Política, la norma introduce un blindaje institucional decisivo al prohibir expresamente que los recursos transferidos por el FUTIC sean destinados, directa o indirectamente, a la propaganda gubernamental, la promoción de la gestión del gobierno de turno o el despliegue de mensajes con fines partidistas o proselitistas. La red y radio pública no constituyen un órgano de difusión del Poder Ejecutivo, sino un servicio público esencial cuyo valor normativo radica en su independencia editorial, pluralismo informativo,

neutralidad y objetividad. Por último, para asegurar la viabilidad operativa y evitar traumatismos en el funcionamiento de la entidad, el parágrafo transitorio consagra un esquema de gradualidad de cuatro años —iniciando con un techo del 10% en la primera vigencia, 8% en la segunda, 6% en la tercera y 5% a partir de la cuarta—, otorgando el tiempo necesario para que RTVC adapte su estructura de costos y optimice sus procesos de gestión.

De otro lado, el artículo 5 del proyecto de ley adiciona un inciso al artículo 35, ubicado a continuación de su numeral 24 y antes de sus párrafos, que subordina el ejercicio de todas las funciones de financiación del Fondo a la priorización del artículo 34 y a los resultados de la evaluación cuatrienal, resolviendo por una sola vía la posible antinomia con los veinticuatro numerales de ese artículo, sin necesidad de reabrirlos. El artículo 6 adiciona el artículo 34A, que institucionaliza una evaluación independiente de eficiencia y de impacto del Fondo cada cuatro años, liderada por el DNP en el marco del sistema nacional de evaluación de gestión y resultados, conforme a las mejores prácticas de rigor técnico e independencia. El diseño corrige las tres debilidades del esquema vigente de autoevaluación -independencia, periodicidad cierta y consecuencias institucionales- al constituirse en insumo obligatorio de la agenda de inversión y de la revisión cuatrienal de la contraprestación del artículo 36, medir contra las metas cuatrienales de resultado y operar bajo la regla de cumplir o explicar. Incorpora, además, el dividendo de eficiencia para el sector: los ahorros verificados por la evaluación operan como presunción de reducción de la contraprestación, salvo motivación en contrario. Estimaciones gremiales sugieren que, con eficiencias plenas del Fondo, la contraprestación podría descender desde el 1,9% actual hacia un rango entre el 1,2% y el 1,6% de los ingresos brutos; la ley no fija la cifra, pero sí la regla que alinea los incentivos, con lo cual los propios contribuyentes del Fondo se convierten en guardianes de su eficiencia. La evaluación medirá la ejecución en términos de compromisos, obligaciones y pagos y del monto de reservas presupuestales y cuentas por pagar, siguiendo el indicador de obligaciones sobre apropiación definitiva que emplea la Contraloría General de la República y que permite distinguir la contratación de la entrega efectiva.

El artículo 7 adiciona el artículo 35A con reglas de integridad que responden al patrón de debilidades documentado por la Contraloría en la contratación financiada con recursos del Fondo: anticipos limitados al treinta por ciento del valor del contrato, con manejo fiduciario en los términos del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 y verificación previa y documentada de las garantías antes de cualquier desembolso -umbral más estricto que el techo general del cincuenta por ciento del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y cercano a la práctica internacional de contratación de infraestructura, entre el diez y el veinte por ciento (contratos tipo FIDIC y política de adquisiciones del Banco Mundial)-; procedencia de los convenios interadministrativos únicamente con entidades de objeto misional afín y capacidad de ejecución directa, con tope de subcontratación del treinta por ciento; y un registro público georreferenciado de todos los proyectos en datos abiertos. El mismo artículo incorpora, en sus párrafos, el principio de separación funcional entre las instancias que priorizan las

inversiones y las que las contratan -cuyo régimen de conflictos de interés reglamentará el Gobierno- y una audiencia pública anual de rendición de cuentas del Fondo. Estas dos reglas se ubican en el artículo de integridad, y no como una gobernanza autónoma, porque el Fondo Único de TIC no cuenta con órganos de dirección propios -sus actividades son desarrolladas por la estructura del Ministerio de TIC-, de modo que el proyecto, de origen congresional, fortalece la operación del Fondo mediante garantías funcionales y de publicidad, sin crear órganos ni modificar la estructura de la administración nacional, materia sujeta a reserva de iniciativa gubernamental (artículos 150, numeral 7, y 154 de la Constitución Política). La regla sobre convenios interadministrativos opera mediante requisitos objetivos y verificables -afinidad misional, capacidad de ejecución directa y tope de subcontratación- y no mediante una cláusula sobre la finalidad con que se celebran, de modo que su cumplimiento pueda constatarse documentalmente sin necesidad de indagar la intención de las partes.

Título III. Condiciones para el despliegue de la oferta en centros poblados y rural disperso. El artículo 8 adiciona el artículo 36A, que ordena a MinTIC crear en doce meses un régimen diferencial de la contraprestación periódica única y de la contraprestación por uso del espectro para los ingresos e inversiones asociados a centros poblados y rural disperso, con remisión expresa a la clasificación del Marco Geoestadístico Nacional del DANE, lo que elimina la discrecionalidad en la delimitación geográfica del beneficio. Ordena a la CRC expedir, en el mismo plazo, las medidas regulatorias diferenciales complementarias en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, e incorpora salvaguardas contra el arbitraje contable, una evaluación bienal con estabilidad para las inversiones realizadas, la facultad de extender el régimen a otras zonas con fallas de mercado bajo criterios objetivos, y la obligación de estimar el costo fiscal del régimen en el propio acto administrativo. Incorpora además dos salvaguardas frente al patrón de incumplimiento que ha acompañado al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019; una regla por defecto, según la cual, si el régimen no se expide en el plazo de doce meses, opera de pleno derecho una reducción transitoria del cincuenta por ciento (50%) de la contraprestación sobre los ingresos rurales certificados hasta su expedición, de modo que el costo de la inacción recaiga en el regulador y no en el inversionista; y una regla de articulación con las excepciones de los párrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36, adicionados por el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023, que impide acumular beneficios sobre una misma inversión o unos mismos ingresos y unifica la verificación en los mecanismos de reporte existentes. En cuanto a la reserva de iniciativa del artículo 154 sobre exenciones, el artículo no la compromete: la contraprestación periódica única no tiene naturaleza tributaria -es una contraprestación económica por la habilitación general, no un impuesto, tasa ni contribución- y la ley no decreta exención alguna, sino que habilita al Ministerio, titular de la competencia de fijación del valor conforme al artículo 36, para establecer un régimen diferencial reglado.

El proyecto no incluye un artículo sobre ampliación de las fuentes de financiamiento del Fondo. Un artículo de esa naturaleza se evaluó y se descartó por dos razones convergentes.

La primera es de necesidad jurídica: el examen de las fuentes potencialmente disponibles - donaciones y transferencias de entidades públicas o privadas, recursos de cooperación internacional, crédito con banca multilateral, esquemas de asociación público-privada de la Ley 1508 de 2012, monetización de activos, rendimientos financieros, recuperación de recursos por incumplimientos y sanciones y reintegros de proyectos no ejecutados- no identificó una fuente relevante que el Fondo esté hoy legalmente impedido de recibir y cuya habilitación exija una ley. Su incorporación depende de decisiones presupuestales y contractuales ordinarias, no de una reforma legal, de modo que un artículo que ordenara estudiarlas habría sido redundante. La segunda es de precisión normativa: cualquier mandato de estudio redactado en términos amplios habría quedado expuesto a ser leído como una habilitación para ampliar la base de contribuyentes del Fondo, debate que este proyecto no aborda y que, en todo caso, solo puede resolverse mediante ley que fije los sujetos, hechos generadores, bases y tarifas, conforme al artículo 338 de la Constitución Política. En lugar de ese artículo, el proyecto atiende la sostenibilidad del Fondo por la vía verificada por los informes oficiales de ejecución: proteger la destinación de los recursos que el Fondo ya tiene, mediante el límite a los gastos de administración del Fondo, la motivación pública y el reporte de los aplazamientos que afecten la inversión y el dividendo de eficiencia que traslada los ahorros verificados a la revisión de la contraprestación.

Título IV. Fortalecimiento de la demanda. El artículo 9 adiciona el artículo 38A, que ancla los subsidios a la demanda de Internet en los instrumentos de focalización del gasto social, bajo el liderazgo técnico del DNP en articulación con el DPS y MinTIC, con reglas mínimas de focalización, entrega, gradualidad, temporalidad y evaluación de impacto. Responde a la recomendación expresa de la Contraloría y a la evidencia de que el costo es la primera barrera de acceso. El esquema cubre el acceso fijo y móvil y admite como beneficiarios a hogares y personas. El párrafo de habilitación expresa frente al numeral 2 del artículo 35 es una redundancia deliberada, que precave interpretaciones restrictivas de los órganos de control cuando los recursos del Fondo se ejecuten a través de los canales de la política social. La habilitación existe con claridad en el derecho vigente: ese numeral, en la redacción que le dio el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, faculta al Fondo para financiar planes, programas y proyectos que promuevan el servicio universal mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable y en zonas rurales y geográficamente aisladas, de modo que el proyecto no crea una función nueva sino que ordena su articulación con la política social. Se añaden, además, una regla de financiación -el esquema contará con fuente identificada en la agenda anual de inversión del Fondo, sin perjuicio de la concurrencia del Presupuesto General de la Nación- y una regla de transición, conforme a la cual los subsidios vigentes continuarán ejecutándose hasta la adopción del nuevo esquema, para no dejar en el limbo a los beneficiarios actuales durante el período de diseño. A ello se suma una regla de identificación y reporte desagregado: los recursos destinados a los subsidios a la demanda deberán identificarse de manera separada en la agenda anual de inversión y reportarse desagregados en el informe anual de gestión, distinguiéndolos de los incentivos a

la oferta y precisando beneficiarios, municipios y valor promedio del subsidio. Esta regla responde a un hallazgo concreto del análisis presupuestal: la iniciativa de incentivos a la demanda declarada de importancia estratégica por el Documento CONPES 3968 de 2019, con un costo de 217.251 millones de pesos en vigencias futuras entre 2020 y 2024, se financió con cargo a una ficha que simultáneamente atiende incentivos a la oferta y cuyos productos presupuestales no distinguen entre unos y otros, de modo que hoy no es posible establecer cuánto destinó efectivamente el Fondo a mejorar la asequibilidad de los hogares. Sin esa distinción, la evaluación de impacto que el mismo artículo ordena carece de base de medición. La regla se formuló deliberadamente como una obligación de identificación y de reporte y no como un mandato de crear una ficha o un producto presupuestal separado, porque la estructura de la clasificación presupuestal y el catálogo de productos corresponden al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación en el marco del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Título V. Reestructuración del sector TIC y reintegración de funciones. El artículo 10 del proyecto adiciona el Artículo 33A a la Ley 1341 de 2009 con el firme propósito de modernizar y consolidar la arquitectura institucional del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en Colombia. La rápida evolución tecnológica de la última década ha transformado sustancialmente el ecosistema digital, desdibujando la frontera tradicional entre las infraestructuras de telecomunicaciones y los servicios sobre redes, lo cual exige una adaptación estratégica del Estado para garantizar agilidad regulatoria y una asignación más eficiente de los recursos públicos. Frente a esta realidad, la norma plantea la integración estratégica de las funciones de gestión, planeación, inspección, vigilancia y control del espectro radioeléctrico en la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o de sus entidades adscritas, superando esquemas dispersos para avanzar hacia una gobernanza unificada y robusta.

Esta reorganización responde de manera directa a los diagnósticos y recomendaciones internacionales formulados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su estudio especializado *OECD Digital Connectivity Review of Colombia*, el cual evidenció que la fragmentación de competencias en el marco institucional colombiano genera solapamientos y fricciones administrativas que restan agilidad a la implementación de políticas públicas prioritarias.

Al concentrar la gestión y supervisión del espectro bajo un mando técnico unificado, se optimiza la toma de decisiones, se simplifican los trámites sectoriales y se brinda una mayor seguridad jurídica al mercado, factor indispensable para dinamizar el despliegue de infraestructura de nueva generación como las redes 5G y atraer inversión privada en un contexto global altamente dinámico.

Asimismo, la medida no constituye un mero ajuste administrativo, sino una acción guiada por la sostenibilidad fiscal y el principio de austeridad inteligente. Ante el escenario

macroeconómico y la desaceleración de los ingresos reales en la industria de las telecomunicaciones, el Estado debe ser consecuente mediante el uso prudente de la inversión pública, evitando costos operativos o estructuras paralelas que dupliquen esfuerzos. En consecuencia, la adición normativa asegura la continuidad operativa y la excelencia técnica en la administración del espectro, al tiempo que reafirma el compromiso inequívoco con los principios constitucionales de eficiencia y la protección integral de las garantías y derechos laborales de los servidores públicos vinculados.

Título VI. Disposiciones finales. El artículo 11 establece un informe semestral de Mintic ante las Comisiones Sextas del Congreso sobre el cumplimiento de los plazos ordenados por la ley, para evitar que corran la suerte del mandato incumplido del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019. El artículo 12 regula la vigencia y las derogatorias.

V. Técnica legislativa adoptada

El proyecto se organiza en seis títulos que reflejan su narrativa: disposiciones generales, fortalecimiento del FUTIC, condiciones para el despliegue de la oferta, fortalecimiento de la demanda, reestructuración del sector tic y reintegración de funciones y disposiciones finales. Combina dos técnicas de modificación. Para el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 - intervenido en su objeto, principios y párrafos- se adopta la sustitución integral ("el cual quedará así"), que reproduce el texto completo del artículo resultante y ofrece máxima certeza jurídica; en esa transcripción se ajustan las remisiones temporales internas a la Ley 1978 de 2019 para no alterar la integración de FonTV ni la base de la garantía de la televisión y la radiodifusión públicas. Para el artículo 35 -cuyos veinticuatro numerales no se modifican- se emplea la adición simple de un inciso, cuya ubicación se precisa a continuación del numeral 24 y antes de los párrafos del artículo, dado que este ya cuenta con un párrafo transitorio y con un párrafo 2 adicionado en 2020. Los artículos nuevos se adicionan con numeración alfanumérica (34A, 34B, 35A, 36A, 38A) siguiendo el orden de la ley madre e insertando cada disposición en su unidad temática: la evaluación cuatrienal junto a la creación y principios del Fondo (art. 34); las reglas de integridad junto a las funciones del Fondo (art. 35), el régimen diferencial junto a la contraprestación (art. 36) y los subsidios a la demanda junto al cierre de brecha (art. 38). Las materias con norma vigente en leyes distintas (artículo 31 de la Ley 1978 de 2019) se articulan por remisión expresa. Se descartó la creación de un órgano de dirección del Fondo por dos razones: el Fondo carece hoy de órganos propios -opera a través de la estructura del Ministerio-, de modo que no hay gobernanza que reformar sino que habría que crearla; y su creación es materia de iniciativa gubernamental. Las garantías de separación funcional, participación y publicidad se incorporan, en su lugar, como reglas de operación en el artículo de integridad.

VI. Análisis de impacto fiscal (artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y Sentencia C-425 de 2023)

El presente proyecto de ley no genera costos fiscales adicionales ni constituye un mandato imperativo de gasto que afecte las finanzas públicas, por lo que satisface a plenitud los estándares del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia constitucional fijada, entre otras, en la Sentencia C-425 de 2023. De acuerdo con dicho precedente constitucional, la exigencia de aval fiscal por parte del Ejecutivo no opera de forma irrestricta como un veto procedimental contra la iniciativa legislativa, sino que se circunscribe a normas que ordenen gastos directos o concedan exenciones tributarias no previstas.

Toda vez que esta iniciativa se limita a reorganizar y racionalizar la destinación de los recursos ya aforados en el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) –fijando techos administrativos y criterios de priorización en la inversión–, el texto no crea apropiaciones presupuestales adicionales ni altera las metas macro fiscales del Estado, enmarcándose estrictamente dentro de las facultades de regulación general del Congreso de la República sin vulnerar la autonomía presupuestal del Gobierno Nacional.

Para delimitar el alcance del deber de los estudios de impacto fiscal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera rigurosa qué debe entenderse por la *"ordenación de un gasto público"*. En este sentido, el alto tribunal ha catalogado como órdenes imperativas de gasto a aquellas disposiciones legales que imponen una obligación presupuestal concreta, rígida e incondicionada al Ejecutivo. Ocurre así, por ejemplo, cuando la ley prevé que se incremente en un porcentaje anual una partida presupuestal determinada o cuando el legislador aumenta de forma directa la remuneración de un grupo de servidores públicos, escenarios en los cuales se constata una afectación cierta e inmediata sobre las finanzas del Estado que desborda el margen de maniobra del Gobierno.

En contraste, la Corte ha concluido que una disposición legal no configura una orden de gasto cuando se limita a autorizar al Gobierno nacional para que compute e incluya determinadas partidas en el Presupuesto General de la Nación, o cuando impone deberes generales de financiación cuya materialización efectiva queda sometida al cumplimiento estricto de las normas orgánicas de presupuesto y a las disponibilidades del marco fiscal de mediano plazo.

En esta última categoría se enmarca la presente iniciativa, dado que sus mandatos no imponen partidas obligatorias de egreso ni alteran la rigidez del gasto, sino que fijan pautas generales de reordenamiento presupuestal para los recursos del sector TIC, salvaguardando plenamente la competencia discrecional del Ejecutivo en la formulación y ejecución del presupuesto.

Para aterrizar esta doctrina jurisprudencial a la arquitectura del proyecto de ley, basta examinar la regla que impone techos progresivos al gasto administrativo y de funcionamiento del FUTIC. Si bien dicha medida implica una reducción gradual en las transferencias que el Fondo realiza hacia el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y la Superintendencia de Industria y

Comercio (SIC), la previsión tendiente a que el Gobierno nacional compense progresivamente esa diferencia a través del Presupuesto General de la Nación no constituye, bajo ninguna métrica constitucional, una orden de gasto específico.

Se trata, por el contrario, de una directriz marco y general que no fija montos inflexibles ni partidas con destinación forzosa en la ley de presupuesto, sino que encomienda al Ejecutivo la tarea de planificar y saldar dichas coberturas operativas en función de las necesidades reales del sector, la disponibilidad efectiva de recursos y el estricto apego a las normas orgánicas de presupuesto.

De esta manera, la norma no constriñe la voluntad ni la potestad de programación del Gobierno nacional, pues no lo obliga a apropiar sumas arbitrarias o desconectadas de la dinámica fiscal. El precepto opera simplemente como un principio de reordenamiento de fuentes: la financiación de la gestión administrativa sectorial se encauza hacia los recursos ordinarios de la Nación para liberar la capacidad de inversión del FUTIC en el cierre de la brecha digital. En consecuencia, al no fijarse una suma fija de egreso ni modificarse de forma imperativa la ley de apropiaciones vigente, el mecanismo respeta íntegramente el margen de discrecionalidad ejecutiva para determinar cuándo, cómo y en qué cuantía se incorporarán dichas previsiones en los presupuestos anuales.

Un segundo ejemplo de esta naturaleza es el régimen diferencial de contraprestaciones contemplado en el artículo 8.º del proyecto de ley. Frente a este precepto, resulta infundado argumentar la exigencia de un impacto fiscal o aval formal en los términos del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003, toda vez que no se está configurando exención tributaria alguna. Por una parte, desde la perspectiva de la técnica jurídica y de la hacienda pública, la contraprestación periódica a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no ostenta la naturaleza de un impuesto o tributo en sentido estricto, sino de una contraprestación de carácter tarifario o tasa por el uso del espectro y la prestación de servicios sectoriales. Por otra parte, aun si se analizara desde la óptica del recaudo público, la disposición legal no decreta de manera directa un beneficio fiscal o amnistía de aplicación automática.

Por el contrario, la norma se limita a conceder una habilitación legal para que sea el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), dentro de su margen de reglamentación y valoración técnica, quien diseñe y regule dicho régimen diferencial en atención a la dinamización del acceso en zonas rurales y centros poblados. Al tratarse de una simple autorización regulatoria que deja la materialización de la medida supeditada a la reglamentación del Ejecutivo y a las disponibilidades del sector, el proyecto en ningún momento ordena gastos directos ni cercena ingresos tributarios de la Nación.

En definitiva, el articulado propuesto no impone cargas financieras imprevistas ni desborda los causes de la técnica presupuestal: no decreta impuestos ni exenciones tributarias, no fija

partidas rígidas de egreso ni interfiere con la potestad ordenadora del gasto que la Constitución le reserva al Gobierno Nacional.

Al limitar su alcance a la racionalización de los recursos propios del FUTIC y al otorgamiento de habilitaciones regulatorias sujetas a posterior reglamentación, el proyecto cumple rigurosamente con el estándar de ordenamiento general trazado por la jurisprudencia constitucional. Se trata, en suma, de una herramienta de política pública eficiente y jurídicamente sostenible que dota al Estado de las reglas necesarias para conectar a las regiones más vulnerables, salvaguardando en todo momento la disciplina fiscal y la estabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Cuantificación del efecto fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento del deber de aportar los elementos de juicio que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige, se cuantifica a continuación el efecto de la única regla del proyecto con incidencia sobre el Presupuesto General de la Nación, a partir de los informes oficiales de ejecución de ingresos y de gastos del Fondo y sin necesidad de estimaciones.

El gasto comprendido en el límite del artículo 34B -apoyo a las actividades del Ministerio y transferencias a la Agencia Nacional del Espectro conforme al numeral 8 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, transferencias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio, adquisición de bienes y servicios, tributos y prestaciones sociales a cargo del Fondo- ascendió en 2025 a 215.338 millones de pesos, equivalentes al 13,8% de los ingresos corrientes aforados de esa vigencia y al 13,7% del recaudo efectivo. El tope del cinco por ciento equivale, sobre el aforo, a 78.237 millones de pesos, de modo que el ajuste total asciende a cerca de 137.100 millones de pesos anuales a precios de 2025. La senda del Parágrafo Transitorio lo distribuye en cuatro vigencias: 156.474 millones con el tope del diez por ciento, 125.179 millones con el ocho por ciento, 93.884 millones con el seis por ciento y 78.237 millones con el cinco por ciento, lo que implica un esfuerzo de 58.864 millones en la primera vigencia y de cerca de 31.295 millones en cada una de las dos siguientes.

Esa magnitud no constituye gasto público nuevo en términos consolidados, sino la sustitución de la fuente de una apropiación existente: la operación del Ministerio, de la Agencia Nacional del Espectro, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de la Superintendencia de Industria y Comercio deja de financiarse con recursos de destinación específica del Fondo y pasa a financiarse con recursos ordinarios de la Nación, mientras los recursos liberados permanecen en el Fondo con destinación al cierre de la brecha digital. La gradualidad de cuatro vigencias permite programar el ajuste en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en los Marcos de Gasto de Mediano Plazo del sector, y la regla de no crecimiento real contiene el valor absoluto del gasto que debe sustituirse. Las demás disposiciones del proyecto no generan apropiación nueva: el régimen diferencial de contraprestaciones opera sobre una base de recaudo estructuralmente reducida y su costo se acota mediante el criterio de

adicionalidad y la obligación de estimar el costo fiscal en el acto administrativo; la evaluación cuatrienal se causa una vez cada cuatro años y se financia con recursos del propio Fondo dentro del límite del artículo 34B; y los subsidios a la demanda ordenan la articulación de un instrumento cuya financiación ya autoriza el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009.

VII. Referencias

BID (2021). Estudio comparado de contraprestaciones y aportes al servicio universal en América Latina. Contraloría General de la República (2025). Informe de evaluación de la Política Pública de Conectividad Digital en Colombia 2018-2024. DANE (2024). Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares (ENTIC). DNP (2025). Índice de Pobreza Digital. UIT (2013). Universal Service Fund and Digital Inclusion for All. Ley 8642 de 2008 de Costa Rica, Ley General de Telecomunicaciones, artículos 38 y 40. Lei 9.998 de 2000 de Brasil, Fundo de Universalização dos Serviços de Telecomunicações, artículo 1º, con la modificación de la Lei 14.109 de 2020. MinTIC (2024). Plan de Expansión de Conectividad Digital. OCDE (2026). Estudios económicos y revisión del sector de telecomunicaciones de Colombia. Ookla (2026). Speedtest Global Index. UIT (2024). Estadísticas mundiales de telecomunicaciones/TIC. Comisión de Regulación de Comunicaciones. Reportes de mercado (Data Flash) e informes de ingresos del sector. Consejo Nacional de Política Económica y Social (2019). Documento CONPES 3968: Declaración de importancia estratégica del proyecto Desarrollo, Masificación y Acceso a Internet Nacional - fase II de la iniciativa de Incentivos a la Demanda de Acceso a Internet. DANE (2025). Encuesta de Calidad de Vida. Ley 8642 de 2008 de Costa Rica, Ley General de Telecomunicaciones, artículos 35, 38, 39, 40, 62 y 63. Lei 9.998 de 2000 de Brasil, artículo 1º, con la modificación de la Lei 14.109 de 2020. Ley 1341 de 2009, artículos 24 y 35, modificados por los artículos 20 y 22 de la Ley 1978 de 2019. Ley 1978 de 2019, artículos 31 y 45. Ley 2108 de 2021, artículo 6. Ley 2294 de 2023, artículos 140, 141 y 149. MinTIC, Informes de Ejecución del Presupuesto de Gastos del Fondo Único de TIC (sección 23-06-00), vigencias 2019 a 2025.

VIII. Modificaciones y adiciones al articulado de la ley 1341 de 2009

Convenciones: el texto subrayado corresponde a las adiciones o modificaciones propuestas frente al texto vigente. Los incisos que no se modifican se transcriben o se resumen con la anotación «sin cambios». La columna de texto vigente se cotejó contra el texto consolidado de la Ley 1341 de 2009 con sus modificaciones, en particular las introducidas por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019. Se conservan las expresiones literales de la norma vigente, incluidas las que presentan imprecisiones de redacción en la fuente. La versión que se radique deberá verificarse contra la publicación en el Diario Oficial.

TEXTO VIGENTE — LEY 1341 DE 2009	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º del proyecto — Disposición no codificada	
No aplica (no modifica la Ley 1341; es disposición propia de la ley modificatoria).	La presente ley tiene por objeto fortalecer la focalización, eficiencia y sostenibilidad financiera del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC). crear un régimen diferencial de

	<u>contraprestaciones que incentive la inversión en centros poblados y rural disperso, y articular los subsidios a la demanda del servicio de acceso a Internet con la política social del Estado, con el fin de acelerar el cierre de la brecha digital, establecer medidas de austeridad en el sector TIC, entre otras disposiciones.</u>
Artículo 2° del proyecto — Modifica el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009	
ARTÍCULO 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el FonTV de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.	ARTÍCULO 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Inciso primero idéntico al vigente, salvo la remisión temporal.) ... Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo a partir de la entrada en vigencia de la <u>Ley 1978 de 2019</u>. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV. <i>(Se ajusta únicamente la remisión temporal.)</i>
El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.	El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar, <u>de manera prioritaria, el cierre de la brecha digital, mediante el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las TIC y el desarrollo de habilidades digitales y la apropiación social y productiva de las TIC</u>, así como garantizar el fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa, <u>de conformidad con la priorización, los principios y los límites previstos en el presente artículo.</u>
(Inciso de garantía de TV pública) ... Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del IPC.	(Inciso de garantía de TV pública) ... Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la <u>Ley 1978 de 2019</u> y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del IPC. <i>(Se ajusta únicamente la remisión temporal.)</i>
PARÁGRAFO 1. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas. b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo. c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie. d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión. e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.	PARÁGRAFO 1. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: <u>a) Especializar y focalizar su inversión, de manera prioritaria, en el cierre de la brecha digital, entendido como (i) la provisión de acceso y servicio universal a Internet en centros poblados y rural disperso y demás zonas sin cobertura o con cobertura insuficiente, incluido el despliegue y la ampliación de la capacidad de las redes de transporte que soportan dicha provisión, y (ii) el desarrollo de habilidades digitales y la apropiación productiva de las TIC, con prioridad en la población pobre y vulnerable. Las demás destinaciones tendrán carácter subsidiario frente a esta priorización, sin perjuicio de las garantías de la televisión y radiodifusión sonora públicas.</u> b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo. c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie. d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de

	inversión. e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia. (Sin cambios.) <u>f) Asignar sus recursos con base en criterios objetivos y verificables de necesidad, medidos a nivel de cabecera municipal, centro poblado y rural disperso, conforme a la clasificación del Marco Geoestadístico Nacional del DANE.</u>
PARÁGRAFO 2. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta. (No existe)	PARÁGRAFO 2. Agenda de inversión. (Sin cambios).
	<u>PARÁGRAFO 3. Adopción de la metodología de priorización de inversiones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptará, mediante acto administrativo, la metodología de priorización de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme a los criterios del presente artículo, y la publicará junto con la agenda anual de inversión de que trata el Parágrafo 2 del presente artículo. La metodología incluirá metas cuatrienales de resultado de cierre de la brecha digital, entre ellas el porcentaje de hogares en centros poblados y rural disperso con acceso efectivo al servicio de Internet a las velocidades mínimas que se definan técnicamente, y los indicadores para su seguimiento anual.</u>
Artículo 3º del proyecto — Adiciona el artículo 34B a la Ley 1341 de 2009	
Artículo nuevo. No existe disposición equivalente en la Ley 1341 de 2009.	Adiciónese un artículo 34B a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor: <u>“ARTÍCULO 34B. Límite a los gastos de administración del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los gastos de administración del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podrán exceder el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes de la vigencia. Para efectos de este límite se entienden por ingresos corrientes los aforados en el presupuesto de rentas del Fondo para la respectiva vigencia por concepto de contraprestaciones por la provisión de redes y servicios, permisos para el uso del espectro radioeléctrico, explotación de las concesiones de televisión, administración del dominio de Internet de Colombia, multas y sanciones y venta de bienes y servicios. No forman parte de la base los recursos de capital, incluidos los recursos del balance, los rendimientos financieros, los reintegros y la disposición de activos, ni los aportes de la Nación. Los gastos de administración del Fondo tampoco podrán crecer, de una vigencia a otra, por encima de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.</u> <u>Para efectos del presente artículo, se entienden por gastos de administración del Fondo el costo de administrarlo y de sostener la institucionalidad sectorial que lo regula y vigila, y comprenden exclusivamente: (i) la adquisición de bienes y servicios del Fondo; los gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora a su cargo; las prestaciones</u>

	sociales a su cargo, incluidos los planes complementarios de salud; y los gastos de personal que llegaren a causarse; (ii) las transferencias y apoyos económicos destinados al funcionamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional del Espectro de que trata el numeral 8 del artículo 35 de la presente ley, así como las destinadas al funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de la Superintendencia de Industria y Comercio; y (iii) los gastos de supervisión e interventoría no asociados directamente a planes, programas y proyectos de inversión. Solo se entenderá asociada directamente a la inversión la supervisión o interventoría imputable a un proyecto específico con contrato de inversión identificado, y su valor se revelará de manera separada en el informe anual de gestión. No constituyen gastos de administración del Fondo, y por tanto no computan para el límite previsto en el presente artículo: las transferencias que materializan la garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública de que trata el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley; las transferencias destinadas a financiar planes, programas y proyectos de inversión; las transferencias de excedentes financieros del Fondo a la Nación; las transferencias que financian el programa Computadores para Educar; las destinadas al servicio postal universal y a las franquicias postales; las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales; las contribuciones a organismos internacionales derivadas de tratados; y, en general, toda transferencia distinta de las previstas en el inciso anterior cuya destinación específica esté ordenada por norma con fuerza de ley o que corresponda a obligaciones judiciales o indemnizatorias a cargo del Fondo. El cumplimiento del límite se verificará anualmente frente a los ingresos corrientes aforados y, adicionalmente, frente al recaudo efectivo de la vigencia. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incluirá en su informe anual de gestión, que remitirá al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un capítulo específico que contendrá, como mínimo: (i) la composición y evolución de sus gastos de administración, con revelación separada de los conceptos comprendidos en cada numeral del inciso segundo y de las partidas excluidas conforme al inciso tercero; (ii) la base de ingresos corrientes utilizada; (iii) los niveles de ejecución de sus recursos de inversión, medidos en términos de compromisos, obligaciones y pagos, y el monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas al cierre de cada vigencia; (iv) toda operación presupuestal de aplazamiento, congelamiento o reducción que haya afectado sus recursos de inversión en la vigencia, con la motivación pública correspondiente y la estimación de su impacto sobre las metas cuatrienales de resultado de que trata el Parágrafo 3 del artículo 34 de la presente ley, sin perjuicio del reporte de tales operaciones al Congreso de la República dentro del mes siguiente a su adopción; y (v) las transferencias de excedentes financieros del Fondo a la Nación efectuadas en la vigencia y su incidencia estimada sobre las metas cuatrienales de resultado.
Artículo nuevo. No existe disposición equivalente en la Ley 1341 de 2009.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. El límite del cinco por ciento (5%) previsto en el presente artículo se aplicará de

	<u>manera gradual, así: los gastos de administración del Fondo no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del Fondo en la primera vigencia fiscal completa siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el ocho por ciento (8%) en la segunda vigencia, el seis por ciento (6%) en la tercera vigencia, y el cinco por ciento (5%) a partir de la cuarta vigencia. La regla de no crecimiento real prevista en el presente artículo se aplicará desde la primera vigencia fiscal completa siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el funcionamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de la Agencia Nacional del Espectro y de los demás organismos del sector con cargo al Presupuesto General de la Nación, en lo que exceda dicho límite.”</u>
Artículo 4° del proyecto.— Adiciona el artículo 34C a la Ley 1341 de 2009	
<i>Artículo nuevo. No existe disposición equivalente en la Ley 1341 de 2009.</i>	<u>Adiciónese un artículo 34C a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:</u> <u>“ARTÍCULO 34C. Destinación específica y límite a los gastos de funcionamiento de RTVC. Los gastos de administración y funcionamiento de la Sociedad Televisión Nacional de Colombia S.A. – RTVC (o la entidad pública que haga sus veces), financiados con cargo a los recursos que le sean transferidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollo de la garantía de la televisión pública y la radiodifusión sonora pública de que trata el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor total de las transferencias recibidas en la respectiva vigencia fiscal.</u> <u>Por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) restante de dichos recursos se destinará exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión, producción, coproducción y emisión de contenidos televisivos, sonoros y multiplataforma de interés público, cultural, educativo, científico, tecnológico, agropecuario, ambiental y de promoción del conocimiento.</u> <u>En ningún caso los recursos transferidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a RTVC podrán ser destinados, directa o indirectamente, a la divulgación, promoción o publicidad de la gestión del gobierno de turno, ni al despliegue de información de carácter proselitista, partidista o político. RTVC garantizará estrictamente el principio de neutralidad, pluralismo informativo, independencia editorial y objetividad como servicio público esencial de radio y televisión a cargo del Estado.</u> <u>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El límite del cinco por ciento (5%) a los gastos de administración y funcionamiento previsto en el inciso primero del presente artículo se aplicará de manera gradual, así: dichos gastos no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos transferidos en la primera vigencia fiscal completa siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley; del ocho por ciento (8%) en la segunda vigencia; del seis por ciento (6%) en la tercera vigencia; y del cinco por ciento (5%) a partir de la cuarta vigencia fiscal.”</u>

Artículo 5° del proyecto — Adiciona un inciso al artículo 35 y modifica su numeral 8	
8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. (Los demás numerales y los párrafos del artículo no se modifican.)	8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de TIC y de la Agencia Nacional del Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. <u>El ejercicio de esta función se sujetará, en todo caso, al límite de gastos de administración del Fondo previsto en el artículo 34B de la presente ley.</u> (Los demás numerales y párrafos no se modifican.)
<i>(No existe. El artículo 35 termina con sus veinticuatro numerales, un párrafo transitorio y un párrafo 2 adicionado en 2020.)</i>	<u>Se adiciona el siguiente inciso al artículo 35, a continuación de su numeral 24 y antes de sus párrafos: «El ejercicio de las funciones de financiación previstas en el presente artículo se sujetará a la priorización y a los criterios objetivos de asignación establecidos en el artículo 34 de la presente ley, así como a los resultados de la evaluación cuatrienal prevista en el artículo 34A de la presente ley.»</u>
Artículo 6° del proyecto — Adiciona el artículo 34A a la Ley 1341 de 2009	
<i>Artículo nuevo. No existe disposición equivalente en la Ley 1341 de 2009.</i>	<u>Adiciónese un artículo 34A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:</u> <u>“ARTÍCULO 34A. Evaluación cuatrienal de eficiencia e impacto. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será objeto, cada cuatro (4) años, de una evaluación independiente de eficiencia y de impacto, que comprenderá, como mínimo: (i) la eficiencia en la asignación, ejecución y administración de sus recursos, incluyendo la evolución de sus gastos de administración y de sus niveles de ejecución medidos en términos de compromisos, obligaciones y pagos, así como de las reservas presupuestales y las cuentas por pagar constituidas; (ii) el impacto de los planes, programas y proyectos financiados sobre el acceso, uso, apropiación y asequibilidad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con desagregación a nivel de cabecera municipal, centro poblado y rural disperso, y el grado de cumplimiento de las metas cuatrienales de resultado de que trata el Parágrafo 3 del artículo 34 de la presente ley; y (iii) recomendaciones sobre la continuidad, ajuste o terminación de las líneas de inversión del Fondo.</u> <u>La evaluación será liderada por el Departamento Nacional de Planeación, en el marco del sistema nacional de evaluación de gestión y resultados, y será realizada por evaluadores externos e independientes seleccionados mediante convocatoria pública. Sus resultados serán públicos y se remitirán al Congreso de la República.</u> <u>Los resultados de la evaluación constituirán insumo obligatorio para la formulación de la agenda anual de inversión de que trata el Parágrafo 2 del artículo 34 de la presente ley y para la revisión cuatrienal del valor de la contraprestación periódica única de que trata el artículo 36 de la presente ley. Cuando la evaluación verifique ahorros en los gastos de administración del Fondo o mejoras de eficiencia en la ejecución de sus recursos, dichos ahorros se considerarán, en la revisión cuatrienal de la contraprestación periódica única, como presunción de reducción de su valor, salvo motivación en contrario. Cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se aparte de las recomendaciones de la evaluación o de dicha presunción, deberá motivar públicamente las razones de su decisión.</u>

	<u>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La primera evaluación de que trata el presente artículo deberá iniciarse a más tardar dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, de modo que sus resultados estén disponibles antes de la siguiente revisión cuatrienal de la contraprestación periódica única."</u>
Artículo 7° del proyecto — Adiciona el artículo 35A a la Ley 1341 de 2009	
<i>Artículo nuevo. No existe disposición equivalente en la Ley 1341 de 2009.</i>	Adiciónese un artículo 35A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor: <u>"ARTÍCULO 35A. Transparencia e integridad en la ejecución de los recursos del Fondo. En la contratación y ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se aplicarán, además de las normas generales de contratación pública, las siguientes reglas:</u> <u>1. Los anticipos no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del valor del respectivo contrato y su manejo se realizará mediante patrimonio autónomo, en los términos del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. Ningún desembolso podrá efectuarse sin la verificación previa, directa y documentada de la autenticidad, vigencia y suficiencia de las garantías constituidas, verificación que deberá constar por escrito bajo la responsabilidad del ordenador del gasto.</u> <u>2. La celebración de contratos y convenios interadministrativos con cargo a los recursos del Fondo solo procederá con entidades cuyo objeto misional tenga relación directa con el objeto a contratar y que cuenten con capacidad técnica y operativa propia para ejecutar directamente su núcleo. La entidad ejecutora no podrá subcontratar más del treinta por ciento (30%) del valor del contrato o convenio.</u> <u>3. El Fondo mantendrá un registro público georreferenciado de la totalidad de sus planes, programas y proyectos, con su ejecución física y financiera, los contratistas y las interventorías, publicado en formato de datos abiertos y actualizado al menos trimestralmente.</u> <u>PARÁGRAFO 1. Separación funcional. En la operación del Fondo se garantizará la separación funcional entre las instancias y los servidores que intervienen en la priorización y aprobación de las inversiones y aquellos que intervienen en la estructuración, celebración y supervisión de los contratos y convenios para su ejecución. El Gobierno nacional reglamentará el régimen de conflictos de interés aplicable a la operación del Fondo en desarrollo de este principio.</u> <u>PARÁGRAFO 2. Rendición de cuentas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones convocará anualmente una audiencia pública de rendición de cuentas del Fondo, con participación de los proveedores contribuyentes, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades territoriales, en la que se presentarán la ejecución de la agenda de inversión, la evolución de los gastos de administración del Fondo, el avance de las metas cuatrienales de resultado y las conclusiones y recomendaciones de las evaluaciones vigentes. Las memorias de la audiencia serán públicas.</u> <u>PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las reglas previstas en el presente artículo constituye falta gravísima en los términos del régimen disciplinario aplicable, sin perjuicio</u>

	de las responsabilidades fiscales y penales a que haya lugar.”
Artículo 8° del proyecto — Adiciona el artículo 36A a la Ley 1341 de 2009	
<i>Artículo nuevo. No existe disposición equivalente en la Ley 1341 de 2009.</i>	Adiciónese un artículo 36A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor: “ARTÍCULO 36A. Régimen diferencial de contraprestaciones para centros poblados y rural disperso. <u>Con el fin de incentivar el despliegue de infraestructura, la provisión de servicios y la inversión privada para el cierre de la brecha digital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un régimen diferencial de la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la presente ley y de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 13 de la presente ley, aplicable a los ingresos y a las inversiones asociados a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en centros poblados y rural disperso, conforme a la clasificación del Marco Geoestadístico Nacional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</u> <u>El régimen diferencial podrá incluir, entre otros mecanismos, la reducción temporal, total o parcial, de contraprestaciones, tarifas diferenciales según el nivel de cobertura de la zona, y el reconocimiento ampliado de obligaciones de hacer como forma de pago, y deberá diseñarse con base en criterios de costo-beneficio, adicionalidad de la inversión, sostenibilidad de la operación y verificabilidad del cumplimiento. El acto administrativo que establezca el régimen diferencial incluirá la estimación de su costo fiscal, entendido como el menor recaudo esperado de contraprestaciones, la estimación de la inversión adicional que se espera inducir, y la verificación de su consistencia con el marco fiscal de mediano plazo.</u> <u>En el mismo plazo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá el conjunto de medidas regulatorias diferenciales aplicables a la provisión de redes y servicios en dichas zonas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por el artículo 141 de la Ley 2294 de 2023.</u> <u>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá extender el régimen diferencial a otras zonas del territorio nacional en las que identifique, mediante criterios objetivos, transparentes y verificables, fallas de mercado que impidan la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en condiciones comerciales, previa evaluación del impacto de dicha extensión sobre los ingresos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u> <u>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá los mecanismos de reporte y verificación que permitan identificar de manera separada los ingresos y las inversiones asociados a centros poblados y rural disperso, así como las salvaguardas necesarias para evitar arbitrajes contables entre zonas geográficas.</u> <u>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará cada dos (2) años el impacto del régimen diferencial sobre la cobertura,</u>

	<u>la calidad, la asequibilidad y la inversión en las zonas beneficiarias, y publicará los resultados. Con base en dicha evaluación podrá ajustar el régimen, incluida la renovación de las reducciones temporales, garantizando en todo caso la estabilidad de las condiciones aplicables a las inversiones ya realizadas.</u> <u>PARÁGRAFO 3. Si vencido el plazo previsto en el presente artículo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no hubiere expedido el régimen diferencial, operará de pleno derecho, y hasta la fecha de su expedición, una reducción transitoria del cincuenta por ciento (50%) del valor de la contraprestación periódica única sobre los ingresos asociados a la provisión de redes y servicios en centros poblados y rural disperso, debidamente certificados conforme a los mecanismos de reporte y verificación de que trata el Parágrafo 1 del presente artículo.</u> <u>PARÁGRAFO 4. El régimen diferencial de que trata el presente artículo se articulará con las excepciones previstas en los párrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la presente ley, adicionados por el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023. Los beneficios de uno y otro régimen no serán acumulables respecto de una misma inversión ni de unos mismos ingresos, y su verificación se realizará a través de los mecanismos de reporte y seguimiento existentes, sin duplicar cargas de reporte para los proveedores.”</u>
Artículo 9º del proyecto — Adiciona el artículo 38A a la Ley 1341 de 2009 <i>Artículo nuevo. No existe disposición equivalente en la Ley 1341 de 2009.</i>	<u>Adiciónese un artículo 38A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:</u> <u>“ARTÍCULO 38A. Subsidios a la demanda del servicio de acceso a Internet. Los subsidios e incentivos a la demanda del servicio de acceso a Internet, fijo o móvil, que se financien con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o del Presupuesto General de la Nación se articularán con la política social del Estado y con sus instrumentos de focalización.</u> <u>Para el efecto, el Departamento Nacional de Planeación, en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el esquema de subsidios a la demanda, el cual deberá contemplar como mínimo: (i) la identificación y focalización de los beneficiarios -hogares o personas- a partir de los instrumentos oficiales de focalización del gasto social vigentes; (ii) los mecanismos de entrega del subsidio y su interoperabilidad con los programas de transferencias y demás instrumentos de la política social; (iii) las condiciones de gradualidad, temporalidad y salida de los beneficiarios; y (iv) los mecanismos de seguimiento y evaluación de impacto sobre el acceso, uso y asequibilidad del servicio.</u> <u>PARÁGRAFO 1. Los subsidios a la demanda de que trata el presente artículo se entienden comprendidos dentro de las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones previstas en el numeral 2 del artículo 35 de la presente ley.</u> <u>PARÁGRAFO 2. El esquema de subsidios a la demanda contará con una fuente de financiación identificada en la</u>

	<u>agenda anual de inversión del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin perjuicio de la concurrencia de recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos destinados a los subsidios e incentivos a la demanda se identificarán de manera separada en la agenda anual de inversión del Fondo y se reportarán de forma desagregada en su informe anual de gestión, distinguiéndolos de los incentivos dirigidos a la oferta y precisando el número de beneficiarios atendidos, los municipios cubiertos y el valor promedio del subsidio por beneficiario. Los esquemas y planes de subsidio vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán ejecutándose en sus términos hasta la adopción del nuevo esquema, el cual preverá un régimen de transición para sus beneficiarios.”</u>
Artículos 10 del proyecto — Supresión de la ANE	
<i>No aplica (no modifican la Ley 1341; son disposiciones propias de la ley modificatoria).</i>	<u>Adiciónese un artículo 33A a la Ley 1341 de 2009, el cual será del siguiente tenor:</u> <u>“ARTÍCULO 33A. Reorganización de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y garantías laborales. En consonancia con los principios de eficiencia, austeridad del gasto público y la eliminación de duplicidades funcionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en armonía con el Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará los estudios técnicos y los trámites institucionales necesarios para llevar a cabo el proceso de reestructuración y posterior supresión de la Agencia Nacional del Espectro (ANE).</u> <u>Este proceso garantizará la continuidad operacional mediante la reintegración progresiva de sus competencias— incluyendo la gestión, planeación, inspección, vigilancia y control del espectro radioeléctrico— dentro de la arquitectura institucional del Ministerio o sus entidades adscritas, asegurando en todo momento el respeto por las garantías y derechos laborales del personal afectado.</u> <u>PARÁGRAFO 1°. Plan de Reubicación y Garantía de Derechos Laborales. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) será responsable de diseñar e implementar un Plan de Reubicación Laboral y Protección Social para los servidores públicos vinculados a la Agencia Nacional del Espectro (ANE). Dicho plan deberá:</u> <u>1. Garantizar de manera estricta los derechos laborales, prestacionales, sindicales y de carrera administrativa adquiridos por los servidores públicos.</u> <u>2. Priorizar la incorporación y reubicación preferente de los funcionarios en la planta de personal del MinTIC o en las entidades del sector TIC, respetando las equivalencias de cargos, asignaciones salariales y requisitos del servicio.</u> <u>3. Aplicar los mecanismos de estabilidad laboral reforzada y retén social previstos en la ley para los servidores en situación de vulnerabilidad o prepensionados.</u> <u>4. Establecer un régimen de reconversión laboral o indemnización justa en los casos en que la reubicación no resulte técnicamente viable, respetando el debido proceso administrativo.</u>

	<u>PARÁGRAFO 2º. Informe al Congreso. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará un informe detallado a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, sobre el avance de los estudios técnicos, la reorganización sectorial y la ejecución del Plan de Reubicación Laboral.</u>
Artículos 11º y 12 del proyecto	Disposiciones no codificadas
<i>No aplica (no modifican la Ley 1341; son disposiciones propias de la ley modificatoria).</i>	<u>ARTÍCULO 11º. Seguimiento al cumplimiento de la presente ley.</u> <u>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, cada seis (6) meses y hasta su culminación, un informe sobre el avance en la expedición de los actos administrativos, metodologías, estudios y reglamentaciones ordenados por la presente ley, indicando el estado de cumplimiento de cada plazo y, en caso de retraso, sus causas y el cronograma de subsanación.</u> <u>ARTÍCULO 12. Vigencia y derogatorias.</u> <u>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u>

Nota sobre el alcance de la reforma: el proyecto no incluye un artículo sobre ampliación de las fuentes de financiamiento del Fondo. El examen de las fuentes potencialmente disponibles no identificó una que el Fondo esté hoy legalmente impedido de recibir y cuya habilitación requiera ley, de modo que un mandato de estudio habría sido redundante y susceptible de leerse como una habilitación para ampliar la base de contribuyentes, materia que solo puede resolverse mediante ley conforme al artículo 338 de la Constitución P

De los honorables Congresistas,


MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ
 Senadora

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Sept del año 2026
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley x Acto legislativo
 No. 219/26 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrita por:
Ha. María Lucía Villalba Gómez.


SECRETARIO GENERAL